

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO
SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

DAVID ALBERTO GARAY GÓMEZ

IRIS GRACIELA MALDONADO URBINA

SANDRA NOHEMI MARAVILLA GUZMÁN

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JULIO DE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERECTORA ACADÉMICA

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DOCTOR DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A nuestro amado Dios, por ser nuestro guía a lo largo de nuestra vida y por permitirnos lograr este triunfo que finaliza con éxito nuestra etapa estudiantil universitaria.

A nuestros padres, por todo el apoyo incondicional que nos han brindado en el transcurso de nuestros estudios y a quienes dedicamos este logro.

También lo dedicamos a nuestros familiares y amigos que de alguna manera nos apoyaron en nuestros estudios.

A nuestro Asesor de Tesis Licenciado Oscar Antonio Rivera Morales, quien nos facilitó la presente investigación, por su responsabilidad y amabilidad al revisar nuestro trabajo puntualmente.

A todos los lectores que en más de alguna ocasión consultarán nuestro trabajo, para su enriquecimiento académico.

LOS AUTORES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO 1 PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO, DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.	1
CAPITULO 2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS, DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.....	5
2.1 ÉPOCA ANTIGUA.....	
2.1.1 EN EL DERECHO ROMANO.....	6
2.1.2 EN EL DERECHO GERMÁNICO.....	9
2.1.3 EN EL DERECHO FRANCÉS.....	11
2.1.4 LA INFLUENCIA FRANCESA.....	
2.1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SALVADOR.....	12
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMBARGO.....	16
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.....	19
2.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	21
CAPITULO 3 LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO Y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.....	27

3.1 LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.....	
3.1.1 LEGISLACIÓN DE VENEZUELA.....	28
3.1.2 LEGISLACIÓN DE MEXICO.....	33
3.1.3 LEGISLACIÓN DE ARGENTINA.....	38
3.1.4 LEGISLACIÓN DE ECUADOR.....	43
3.1.5 CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DE INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.....	44
3.1.5.1 DOCTRINA EXTRANJERA.....	
3.1.5.2 DOCTRINA NACIONAL REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	46
3.2 JUICIO EJECUTIVO Y SU PROCEDIMIENTO.....	
3.2.1 EL JUICIO EJECUTIVO.....	
3.2.2 JUICIO EJECUTIVO EN EL SALVADOR.....	49
3.2.3 PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	55
3.3 EL EMBARGO Y SU PROCEDIMIENTO.....	58
3.3.1 EL EMBARGO.....	
3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.....	60
3.3.3 CLASIFICACIÓN DEL EMBARGO.....	61
3.3.4 EFECTOS DEL EMBARGO.....	62

3.3.5 EJECUTOR DE EMBARGO.....	63
3.3.6 PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	64
3.3.7 CONOZCA SUS DERECHOS ANTE EL EMBARGO POR DEUDAS.	65
CAPITULO 4 PRINCIPIOS GENERALES DE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO Y DEL JUICIO EJECUTIVO.....	67
4.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL SALARIO.....	
4.1.1 ETIMOLOGÍA DEL SALARIO.....	
4.1.2 ACEPCIONES DEL SALARIO.....	69
4.1.3 CONCEPTO LEGAL DE SALARIO.....	71
4.1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL SALARIO.....	72
4.1.5 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SALARIO.....	73
4.2 PRINCIPIOS GENERALES DE OBLIGACIÓN.....	75
4.2.1 ETIMOLOGÍA DE OBLIGACIÓN.....	
4.2.2 DEFINICIONES DE OBLIGACIÓN.....	77
4.2.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.....	79
4.2.4 VÍNCULO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN.....	
4.2.5 SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES.....	80
4.2.6 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	81

4.2.7 CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES.....	83
4.2.8 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	88
4.3 PRINCIPIO GENERAL DEL JUICIO EJECUTIVO.....	
4.3.1 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO.....	89
4.3.2. OBJETIVO DEL JUICIO EJECUTIVO.....	91
4.3.3 PRETENCIONES VENTILADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO.....	
4.3.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO.....	92
4.3.5 EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.....	93
4.3.6. MOMENTO IDÓNEO PARA ALEGAR MOTIVOS DE OPOSICIÓN	94
4.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL EMBARGO.....	95
4.4.1 ETIMOLOGÍA DEL EMBARGO.....	
4.4.2 CONCEPTO DE EMBARGO.....	
4.4.3 FINALIDAD DEL EMBARGO.....	98
4.4.4 OBJETO DEL EMBARGO.....	99
4.4.5 NATURALEZA DEL EMBARGO.....	
4.4.6 CONCEPTO DE EMBARGO DE SALARIO.....	100
4.4.7 ¿DE QUÉ SE TRATA EL EMBARGO DE SALARIO?.....	101
4.5 INEMBARGABILIDAD.....	
4.5.1 CONCEPTO DE INEMBARGABILIDAD.....	

4.5.2 INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.....	103
4.5.3 CLASIFICACIÓN DE LA INEMBARGABILIDAD.....	106
CAPITULO V MARCO LEGAL	107
CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	
CONCLUSIONES.....	120
RECOMENDACIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

En el presente documento se realiza el desarrollo de la Investigación con el cual se da cumplimiento a la segunda etapa del proceso de graduación que culmina con la presentación del Trabajo de Graduación para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, que versa sobre el tema: “LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”.

En cumplimiento del requisito académico establecido por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, según el cual es indispensable para la obtención del Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas la presentación de una Tesis, a continuación presentamos el Trabajo de Graduación para la realización del mencionado requisito que corresponde a la disciplina jurídica del Derecho Procesal Civil.

De acuerdo a lo establecido por el artículo trece del Reglamento General de los Procesos de Graduación de la Universidad de El Salvador vigente, como parte del proceso de graduación e independientemente del tipo de investigación por la que opten los egresados, éste tendrá dos etapas básicas.

La etapa uno, que comprende la planificación de la investigación y que culmina con la presentación del Diseño de Investigación; y la etapa dos, que consiste en la ejecución o desarrollo de la investigación y que finaliza con la presentación del Informe Final.

En este orden de ideas, se presenta a continuación el desarrollo de la segunda etapa del proceso de graduación que comprende el respectivo

Trabajo de Graduación, en el cual se exponen los resultados de la investigación llevada a cabo en la segunda etapa del proceso de graduación establecido por el citado reglamento.

El presente Trabajo de Graduación tiene como propósito principal la exposición sistemática de la inembargabilidad del salario en el juicio ejecutivo y su aplicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño.

El Trabajo de Graduación que se presenta, se encuentra estructurado en un conjunto de Seis Capítulos relacionados de forma lógica y discursiva en los cuales se desarrollan cada uno de los elementos que lo componen y que enseguida se describen.

En el Capítulo Primero, titulado Planteamiento del Problema y Aspectos Metodológicos de la Investigación, se exponen los fundamentos de la investigación realizada. De esta manera, se lleva a cabo el Planteamiento, Enunciado y Delimitación del Problema, Objeto de estudio.

En seguida se realiza la Justificación de la Investigación. Luego son planteados los Objetivos Generales y Específicos. Finalmente se determinan los Métodos, Técnicas e Instrumentos utilizados en la investigación.

El Capítulo Dos contiene aspectos históricos de la inembargabilidad del Salario, en el cual estudiamos los antecedentes históricos de esta figura y la transformación que ha tenido en el derecho procesal civil y mercantil a través de la historia.

Así mismo analizamos tanto los antecedentes nacionales como los internacionales que tiene la institución jurídica de la declaración de parte.

En el Tercer Capítulo desarrollamos la Inembargabilidad y dentro de este se incluye: concepto, naturaleza jurídica, fundamento, requisitos, clasificación, como también los aspectos doctrinarios.

El Capítulo Cuatro está compuesto por el derecho comparado con legislaciones de otros países.

El Capítulo Cinco incluye los aspectos legales que constituyen la inembargabilidad del salario.

El Capítulo Seis señala las conclusiones y recomendaciones que surgieron en el desarrollo de esta investigación.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
C. C.	Código Civil
C.Pr.C.	Código de Procedimientos Civiles
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
LEC.	Ley de Enjuiciamiento Civil
SMVM	Salario Mínimo Vital Móvil
LCT	Ley de Contrato de Trabajo
Obr.	Obra.
Cit.	Citada
Pág.	Página

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO, DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA, JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Como estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, conscientes de los beneficios y perjuicios que generan los cambios que se han realizado en el Código Procesal Civil y Mercantil, se realizó esta investigación sobre la inembargabilidad del salario en el Juicio Ejecutivo según el Código Procesal Civil y Mercantil. Al existir muchas obligaciones en mora, con el riesgo que esto entraña a la seguridad jurídica y a la economía de la nación, por lo que es interesante estudiar el tema de la inembargabilidad del salario en el Juicio Ejecutivo. Llámese inembargabilidad a la cualidad excepcional de ciertos bienes del deudor que impiden a los acreedores perseguirlos válidamente, ya que la inembargabilidad es un privilegio que obedece en cada caso a razones determinadas y especiales, que solo existe a favor de los bienes que específicamente indica la normativa contenida en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta investigación permitirá conocer y diferenciar, cuál es la parte del patrimonio que hoy es objeto de embargo en el juicio ejecutivo, y principalmente cuáles son las excepciones vigentes en el Código Procesal Civil y Mercantil y en otras leyes secundarias.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cómo la inembargabilidad del salario, incide en cada una de las partes (deudor-creedor) a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil?

1.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL, TEMPORAL Y TEÓRICO – CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.

La solución jurídica según el Código Procesal Civil y Mercantil, a la problemática de la inembargabilidad del salario, determinará la delimitación espacial de esta investigación, haciendo notar que el objeto de estudio se enfocará exclusivamente en el departamento de San Salvador; esto debido a la dificultad que se encontraría al pretender investigar en todo el país.

En cuanto a la delimitación temporal, esta investigación se enfocará a partir del año 2011 para una mejor apreciación e investigación del problema en la actualidad, debido a que el Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado en el año 2010.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los motivos fundamentales para realizar la presente investigación se exponen de manera detallada a continuación:

1. **IMPORTANCIA:** El presente estudio está centrado en exponer los requisitos de ley, los beneficios, criterios y perjuicios que pueda tener la inembargabilidad del salario con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. **UTILIDAD:** Este estudio representará un valioso instrumento de consulta para el estudioso del Derecho Procesal Civil y Mercantil y principalmente para el estudiante de la carrera de licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, que podrá profundizar más en el tema mediante futuros trabajos; así como también podrá servir de orientación a los distintos litigantes o acreedores y deudores a efecto de orientarse y conocer los requisitos legales que estipula nuestra legislación en materia procesal, en caso de que se trate de embargar el salario de un deudor.

3. INTERES: El presente tema reviste un interés especial debido a la importancia que tiene para el país, ya que toda persona es digna de un trabajo según lo establece la constitución, así como también toda persona tiene derecho a devengar un salario mínimo; y para fijar dicho salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a otros criterios similares.

En la que este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del hogar. Por estas razones la inembargabilidad del salario es de mucho interés ya que hoy en día el costo de la canasta básica se ha encarecido de tal manera que los trabajadores que ganan un salario mínimo apenas les alcanza para poder satisfacer sus necesidades básicas. Con el Código Procesal Civil y Mercantil, se señala los porcentajes máximos que se aplicarán en concepto de embargo sobre el salario, sueldo, pensión o retribución. De conformidad con el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos vigentes. Sin embargo, sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo a una proporción que no tiene otra finalidad que el respeto a una vida digna, mediante la protección del salario.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General.

Conocer todo lo referente a la inembargabilidad del salario e identificar los beneficios, ventajas y desventajas que pueda tener a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.5.2 Objetivos Específicos.

1. Evaluar los beneficios que trae la inembargabilidad del salario según el Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Realizar un análisis constitucional, de la inembargabilidad del salario y su protección jurídica en cuanto a la ley.
3. Analizar el cumplimiento del Art. 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Analizar los efectos negativos que produce al acreedor la inembargabilidad del salario.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

2.1 ÉPOCA ANTIGUA.

El hombre primitivo se encontró con muchas dificultades que le imposibilitaban satisfacer sus necesidades individuales y colectivas en el marco de su desarrollo y evolución dentro de su grupo social, por lo que buscó solventar sus necesidades interactuando con sus semejantes, mediante un compromiso de dar o hacer una cosa en un determinado tiempo. Para suplir esas necesidades solicitó la cooperación de los demás miembros del grupo social por medio de la adquisición de bienes o servicios, con la promesa de restituirlos o pagarlos posteriormente en un plazo determinado.

Con el tiempo esta situación ocasionó problemas en el grupo social, ya que muchos individuos incumplieron la obligación de saldar la deuda en el tiempo establecido, al que le prestó el servicio y otorgó los bienes. Por este problema es que nace la necesidad de buscar la forma de obtener el cumplimiento de lo pactado, por lo que la obligación surge como una relación material entre el que presta el servicio (acreedor) y el que lo recibe (deudor). El deudor se compromete a dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerada como equivalente al servicio recibido.¹

En esta época las formas para lograr que el deudor cumpliera con su obligación variaron, ya que había sanciones de índole moral, como el castigo

¹TOMASINO, Humberto. *El Juicio Ejecutivo en la legislación Salvadoreña*, Universidad de El Salvador, 1960. p. 9

de la divinidad o sanciones de hecho como la expulsión del grupo social, la aprehensión y reducción a esclavo a favor del acreedor o incluso hasta la muerte, ya que en esta época se consideraba un delito el incumplimiento de una obligación.

A medida que los pueblos se fueron culturizando y desarrollando, la aprehensión y la pena de muerte se fueron suavizando en el siglo IV antes de Cristo, ya que se sustituyó la aprehensión y la pena de muerte por la servidumbre, esto significó que el deudor se volviera un siervo de su amo, por lo que en esa época los acreedores comenzaron a perseguir el patrimonio de los deudores morosos para pagarse con ello sus deudas.²

2.1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Desde la época de las doce tablas y el procedimiento de las decisiones de la ley, había dos procedimientos o formas de ejecución o compulsión:

- a. La de la persona del deudor y
- b. La de las cosas.

Mediante la compulsión real el acreedor se hacía dueño de la totalidad de los bienes del deudor, con excepción de los bienes comunitarios o domésticos, este tipo de apoderamiento absoluto de los bienes era muy ventajoso para el acreedor, ya que este podía vender los bienes al detalle o su totalidad.³

Al continuar evolucionando el derecho romano, el apoderamiento se restringía a lo necesario para cubrir el monto de lo debido y la venta de los bienes se hacía al detalle en los días de mayor movimiento de las ciudades.

²²TOMASINO, Humberto. *El Juicio Ejecutivo en la legislación Salvadoreña*, Universidad de El Salvador, 1960. p. 11.

³ *Ibíd.*; p. 12

El proceso sumario era empleado para ciertas acciones y su finalidad era la de solucionar el litigio en cuestiones de una sola audiencia, lo cual constituyó el principio del “Juicio Ejecutivo Moderno”.

En Roma el proceso civil atravesó por dos grandes periodos:

- a. El del ordo *iudiciorum privatorum* (desde los orígenes de la época romana hasta el siglo III de nuestra era), y
- b. El de la extraordinaria *cognitio* (desde el siglo III hasta el final de la época Romana).

Dentro del primero es menester diferenciar dos épocas: La de las *legis actiones* (que se prolonga hasta la mitad del siglo II antes de Jesucristo) y la del proceso sumario. Característica común en ambas épocas es la división del procedimiento las cuales se dividen en dos etapas:

1. *In jure* y *apud*,
2. *Iudcem in iudicio*;

La primera tiene lugar ante un magistrado que ejercía los poderes inherentes a la jurisdicción, pero que carecía de facultades decisorias, y la segunda ante un juez privado (*iudex unus*) que era designado por las partes de común acuerdo y a quien incumbe la facultad de resolver la controversia, aunque carece del *imperium* necesario para hacer cumplir su decisión⁴

Durante el período de las *legis* acciones, la ejecución comportaba una clara manifestación del ejercicio de la justicia privada y se dirigía, no sobre los bienes, sino contra la persona del deudor.

Transcurridos treinta días desde el pronunciamiento de la sentencia sin que el deudor condenado hubiera satisfecho la obligación (*tempus iudicati*), el

⁴ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal Civil*, Séptima edición actualizada, pp. 23 - 24

acreedor se hallaba facultado para llevar a aquel ante el magistrado y ejercer la *manus iniectio iudicati*, mediante esta el acreedor tomaba posesión de la persona del deudor de quien podía convertirse en patrono, cuando transcurren sesenta días sin que se presentara un *vindex*,⁵ con el cual discutían la legitimidad del *manus iniectio*,⁶ el cual *suprimia* aquel procedimiento, que incluso recordaba al acreedor el derecho de disponer de la vida del deudor.

En el periodo de la *addictio*, mantenían la facultad de proceder a su detención y de retener a los morosos con la finalidad de cobrar la deuda. Esta ley permitía al deudor liberarse de la *addictio*, con el juramento de tener bienes suficientes (*bonam capiam jurare*). La ejecución contra la persona subsistía en parte de la época correspondiente al procedimiento formulario. Pero transcurrido el *tempus iudicati*, el acreedor debía reclamar el cumplimiento de la condena mediante el ejercicio de la *actio iudicati*, que constituía una acción derivada de la sentencia misma y tenía por objeto promover un nuevo proceso en el cual el deudor podía acreditar la existencia de alguna causal de liberación (nulidad de la sentencia, pago, etc.). Si no mediaba oposición del deudor, el magistrado libraba el decreto de ejecución.

En caso contrario se le condenaba a pagar una suma equivalente al doble de la suma inicial (*condemnatio in duplum*). Luego de sucesivas condenas cabía la posibilidad de proceder a la ejecución procesal.

En el derecho pretorio, aproximadamente en el año 649 de Roma, la ejecución adquiría un carácter patrimonial. Su primera manifestación era la *bonorum benditio*, que constituía un procedimiento de ejecución colectiva

⁵En la época romana llamado así el cual significaba fiador.

⁶Una ley poetilla probablemente del año 441 de Roma.

rodeado de características semejantes al proceso concursal contemporáneo. Más tarde se atenúan los efectos de la *bonorum benditio* y se permitía al deudor, para sustraerse a la infamia que aquella traía aparejada, hacer cesión de sus bienes mediante la *cessio ex lege Iulia*. Posteriormente, el procedimiento de la *bonorum distractio* ya no recae sobre la universalidad del patrimonio y autorizaba la venta parcial de los bienes del deudor hasta cubrir el monto adeudado a los acreedores.

El periodo extraordinario marcaba la definitiva desaparición de las medidas ejecutivas contra la persona del deudor, si bien el arresto personal subsistía para cierta clase de deudas (específicamente fiscales) y como en algunos casos, para asegurar la ejecución patrimonial. Durante este período apareció una forma de ejecución semejante a la actual: La *pignoris capio*. Que consistía en la aprehensión, por orden del magistrado, de objetos particulares del deudor, los cuales quedaban afectados a una prenda durante un plazo de dos meses, en cuyo transcurso cabía la posibilidad de levantarla mediante el pago de la obligación. Transcurrido ese plazo, se procedía a la venta de los bienes en pública subasta, que se realiza en forma análoga a la actual.⁷

2.1.2 EN EL DERECHO GERMÁNICO.

En el primitivo derecho Germánico, el incumplimiento de la sentencia era considerado como una injuria inferida al acreedor, quien se hallaba autorizado para proceder a la ejecución en forma privada, con total prescindencia de la intervención judicial. Más tarde, el edicto de Teodorico y la legislación carolingia eliminaban la ejecución directa y requerían que las medidas correspondientes fueran peticionadas al juez, quien debía

⁷PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal Civil*, Séptima edición actualizada, Op. Cit. pp. 660 - 661

acordarlas sin ninguna clase de conocimiento, por lo que este tenía lugar con posterioridad a la ejecución, y en el respectivo período el deudor podía plantear ciertas defensas que se sustanciaban y decidían con arreglo al régimen de la prueba legal.

De la fusión entre los sistemas de ejecución Romano y Germánico, nace el *processus* ejecutivos del derecho común, por lo que por influencia romana, en este nuevo tipo de proceso ejecutivo se admitía la existencia de un período de conocimiento, pero él no tenía la amplitud de la *actio iudicati*, se limitaba a posibilitar al ejecutado el planteamiento de oposiciones fundadas en hechos posteriores al pronunciamiento de la sentencia, por lo que no cabía poner defensa alguna tendiente a demostrar la inexistencia de la obligación.

Desaparece la *actio iudicati*, que sólo subsistía para el caso de tener que hacerse valer la sentencia ante un juez de distinta jurisdicción, y se abre el concepto de que dentro del oficio judicial (*officium iudicis*) se hallaba comprendida la facultad consistente en hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones.

Otra característica del período del derecho común era la asimilación a la sentencia judicial de aquellos documentos que comprobaban la confesión de deuda formulada ante notario. De ahí nacen los instrumentos *guarentigiata*, así llamados por la cláusula (*guarentigia*) en cuya virtud el notario que extiende el documento ordenaba al deudor el respectivo pago de la obligación reconocida en dicho instrumento.

Por extensión del principio de que el confesante debía equipararse al condenado (*confessus pro iudicatio est*), se acordaba que este tipo de

instrumentos tuviera el mismo efecto de las sentencias, con la consiguiente posibilidad de abrir, con ellos, el proceso ejecutivo.

2.1.3 EN EL DERECHO FRANCÉS.

En Francia, siguiendo la tradición Germánica, la ejecución del derecho Francés es llevada a cabo por el propio acreedor, con el auxilio de los *sergents du Roi* (más tarde los *huissiers*), que son los funcionarios encargados de intimar el pago al deudor y de disponer las correspondientes medidas sobre el patrimonio de deudor.

El proceso ejecutivo se desenvuelve, por lo tanto, sin intervención judicial, y no existía en él, como en el *processus* ejecutivos del derecho común, un período de conocimiento en el cual el deudor podía articular ciertas defensas. La autoridad judicial interviene en la oposición de la ejecución, que constituía un juicio de conocimiento que tramitaba independientemente de ésta y que, salvo en casos excepcionales, no la suspendía. La suspensión, en el supuesto de ser procedente, requería el previo depósito de la suma reclamada.

2.1.4 LA INFLUENCIA FRANCESA.

La influencia francesa se advierte posteriormente en las legislaciones de otros países, a raíz de la invasión napoleónica. España sin embargo, permanece fiel a las líneas del *processus* ejecutivos como resultado de la pragmática dada por ENRIQUE III (1396), en la cual el proceso de ejecución aparecía estructurado con un estadio de conocimiento durante cuyo transcurso el deudor podía oponer la excepción de pago u otra “legítima excepción”. La pragmática de ENRIQUE IV (1458) contiene una enumeración

taxativa de excepciones (pago, espera, falsedad, usura, temor y fuerza), aunque posteriormente las necesidades de la vida jurídica conducían a la admisión de otras, como las que tendían a afirmar la inexistencia de presupuestos procesales, y aquéllas que los prácticos llamaban excepciones “útiles” (compensación, transacción, prescripción, etc.).

La ley de enjuiciamiento de negocios de comercio, dictada en el año de 1830, retornaba al sistema de enumeración taxativa, incluyendo en ella a muchas de las que habían sido admitidas, al margen de las específicamente previstas por la pragmática de ENRIQUE IV.

2.1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SALVADOR.

En el informe dado por la comisión redactora de nuestro primer Código de Procedimientos Civiles, decretado en la ciudad de Cojutepeque el año de 1857, comisión formada por el Presbítero Doctor Isidro Menéndez y Licenciados Eustaquio Cuéllar e Ignacio Gómez, encontramos en el párrafo treinta y uno lo siguiente: “En el juicio ejecutivo se han hecho algunas variaciones más que en el juicio ordinario, el primero tiene por objeto el pronto pago del acreedor, supuesto que su deudor haya sido moroso en cumplir con su compromiso; pero en la práctica se han introducido tantos abusos que se ha llegado a perder de vista el espíritu y el objeto de las leyes de Castilla que dieron forma al procedimiento ejecutivo.”

La ejecución debía trabarse en bienes realizables señalados por el deudor con consentimiento del acreedor, la citación de remate y el término del encargado para alegar y probar al ejecutado sus excepciones, pueden tener lugar después del embargo y durante los pregones, el término de los pregones se ha reducido y no se da lugar al abuso que se ha introducido de

repetirlos en la vía llamada de apremio. Teniendo como finalidad el hacer que el acreedor tenga en el menor tiempo posible y sin las dilaciones que imponen los juicios ordinarios, el cobro de sus créditos que constan de manera fehaciente, por lo que hace su aparición en las legislaciones modernas en el procedimiento llamado juicio ejecutivo.⁸

El juicio ejecutivo ha sido objeto de muchas y variadas modificaciones para su estudio por lo que se considera con alguna amplitud tres periodos ubicados por año, estipulándose de las siguientes formas.⁹

PRIMER PERÍODO: AÑO 1857 a 1878.

En el primer período en el juicio ejecutivo era impropio el conjunto de trámites de forma, indiscutiblemente era un procedimiento sui generis, encaminado a obtener el cumplimiento de la obligación. Propiamente hablando no hay una demanda, la orden del juez al ejecutado para que cumpla la obligación era una verdadera sentencia. No hay emplazamiento, el término de prueba es únicamente para que el ejecutado pueda oponer sus excepciones en caso de oponerse al remate. En la sentencia se decidía únicamente si procedía o no el remate, por ello se llamaba “sentencia de remate”.

Por otra parte para solicitar el proceso de ejecución el acreedor debía de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser acreedor legítimo.
- b) Existencia de un deudor cierto.
- c) Que existiera una obligación exigible de plazo vencible, por una cantidad líquida o determinada en un documento que aparejaba ejecución.

⁸ TOMASINO, Humberto. *El juicio ejecutivo en la legislación salvadoreña*, Universidad de El Salvador, 1960.p. 16.

⁹ PEÑA QUESADA, Armando, *Breve Estudio del Juicio Ejecutivo*. Universidad de El Salvador, 1988 p. 12

Observado lo anterior el juez ordenaba al ejecutado cumplir el resarcimiento de la obligación reclamada dentro del tercer día. Si el ejecutado no cumplía se ordenaba el embargo y prisión del deudor, tanto el embargo como la prisión podían suspenderse en cierto y determinado caso, siendo este el siguiente: “cuando el ejecutado presentaba documento que justificaba la extinción de su obligación, dicho instrumento debía ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante”.

Transcurrido los tres días en donde se prevenía al deudor que cumpliera, si no lo hacía podía el ejecutante pedir la situación de remate; el juez la ordenaba dando seis días al demandado, para oponer y probar las excepciones; el término corría desde la notificación del decreto de embargo. Si el ejecutado se oponía al embargo el juez admitía la oposición con noticia del ejecutante. Vencido el término se pronunciaba la sentencia de remate o se declaraba sin lugar la ejecución. Un aspecto que es de importancia en el presente período lo constituye la ausencia de disposición expresa, en cuanto permitirle al perdedor de la ejecución, entablar posteriormente el juicio ordinario.¹⁰

Lo que posteriormente se conoce como la acción ordinaria, tal y como se encontraba regulado en el Art. 599 del Código Procesal Civil y siguientes.

SEGUNDO PERIODO: AÑO 1879 a 1903.

Para el segundo período ya no se pide el cumplimiento de la obligación sino el embargo, según el Art 595 CPC.¹¹ El cual literalmente rezaba:

¹⁰ PEÑA QUESADA, Armando. *Breve Estudio del Juicio Ejecutivo*. Universidad de El Salvador, 1988 p. 15.

¹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1981, Reformado por el art 2º del D.L.25 de abril de 1985.

“El juez reconociendo la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, decretará el embargo de bienes del ejecutado y libraré el mandamiento respectivo.” El juez en consecuencia no ordenaba el cumplimiento de la obligación, sino que decretaba el embargo de los bienes del demandado.

El aporte o modificaciones de las reformas antes citadas, consistía en que desaparecía la prisión por deuda. Al ser prohibida por el inciso 2º del Art.168 de la constitución política de 1950, transcrita en la constitución de 1962 con la misma numeración, y actualmente por el inciso 2º del Art. 27 de la Constitución de 1983.¹²

Con el mandamiento de embargo se requería del pago al deudor y si no pagaba dentro de veinticuatro horas se efectuaba el embargo.¹³ Notificado el decreto de embargo podía el ejecutante pedir la citación de remate y se daba el término de prueba al demandado quien no tenía necesidad de oponerse expresamente al remate.¹⁴

En este período aparece la disposición que señala el carácter de la sentencia de remate la cual no produce los efectos de cosa juzgada y que por lo tanto puede pasarse al juicio ordinario.¹⁵

TERCER PERIODO: AÑO 1903 a año 2009.

En el presente período se logra definir el carácter del procedimiento ejecutivo y se establecían marcadas diferencias en relación al juicio ordinario. Desaparece el requerimiento de pago al deudor, mediante el mandamiento

¹² PEÑA QUESADA, Op. Cit., p. 12.

¹³Art. 619 Pr de 1881, reformado por el art 94 del D.L. del veinticuatro de abril de 1889.

¹⁴C.fr.PEÑA QUESADA, Armando, *Breve Estudio del Juicio Ejecutivo*. Universidad de el salvador, 1988 p.13.

¹⁵Ibíd., p. 13

de embargo al cual se expide inmediatamente después de decretado y sin oír a las partes, según el Art. 594 C.Pr.C.

Suprimido el requerimiento de pago y siendo equivalente la notificación del decreto de embargo al emplazamiento, se verifican dos situaciones de suma importancia:

- a) Una rapidez inusitada en los trámites que acarreen mayor garantía para el acreedor y,
- b) Un modo de proceder justo y conforme a los principios básicos que informa el derecho.¹⁶

Ya no se pedía la citación de remate, si no la notificación del decreto de embargo que equivalía al emplazamiento para contestar la demanda, tal como lo regulaba el Art. 595 Pr. Se daba el término del encargado para que el ejecutado pudiera alegar excepciones, de hacerlo se abría a prueba por ocho días, tal como lo estipulara el Art. 595 C.Pr.C.

Después se pronunciaba la sentencia y si se condenaba al ejecutado se ordenaba la subasta y el remate de los bienes embargados, en base al Art. 597 C.Pr.C. La sentencia dada no producía los efectos de cosa juzgada y dejaba expedito el derecho para controvertir en juicio ordinario, de acuerdo al Art. 599 C.Pr.C.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EMBARGO.

El embargo surge por el incumplimiento de una obligación, asegurando al acreedor a que le restituyan sus bienes según su naturaleza. Esto tiene

¹⁶ C.fr. PEÑA QUESADA, Armando, *Breve Estudio del Juicio Ejecutivo*. Universidad de el salvador, 1988 p.13.

incidencia desde el Imperio Romano, el régimen que se aplicaba era el de ejecución personal al deudor que a falta de pago quedaba reducido a esclavo y el acreedor adquiría varios derechos sobre él, por ejemplo: venderlo, enviarlo a prisión o aún más grave, su muerte.

Posteriormente con el transcurso del tiempo, el acreedor podía solicitar la posesión total de los bienes del deudor o que hubiese una cesión voluntaria para evitar la infamia; luego se fueron limitando esas acciones contra determinados bienes.

El "*PIGNUS CAUSA JUDICATI CAPTUM*",¹⁷ Que era una de las vías de ejecución con que contaban en esa época, era la autorización dada por el magistrado, para embargar a título de prenda los muebles del deudor. Si a los dos meses el deudor no pagaba, la prenda podía ser vendida, de esta forma el deudor podía suplir la obligación contraída con el acreedor, dando así origen a lo que hoy conocemos como "Embargo" que en nuestra Legislación se le conoce como "Medida Cautelar" en el Juicio Civil Ejecutivo.

En el comercio y la política internacional, un embargo es la prohibición de comerciar y negociar con un determinado país; lo declaran normalmente un grupo de naciones contra otra, a fin de aislarla y situar a su gobierno en una situación interna difícil, puesto que los efectos del embargo a menudo hacen que su economía padezca. El embargo se utiliza normalmente como un castigo político por determinadas políticas previas con las que no se está de acuerdo, aunque su naturaleza económica con frecuencia deja el espacio suficiente para dudar sobre los verdaderos intereses que resultan beneficiados por la medida.

¹⁷*PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM* Significa textualmente "prenda adquirida en virtud de sentencia".

Uno de los más completos intentos de embargo se produjo durante las guerras napoleónicas en un intento de hundir la economía del Reino Unido, se creó el sistema continental que prohibía a las naciones europeas comerciar con el Reino Unido. En la práctica no fue puesto completamente en vigor y fue más perjudicial para las naciones que se involucraron en él que para los británicos.

A pesar de que la Ley Federal de los Estados Unidos no prohíbe la participación en un embargo, sí prohíbe la participación en un embargo secundario.

Este sucede cuando un país presiona en un negocio para que se detenga el hacer negocios con un tercer país con motivo de temas, en los cuales el negocio objeto de presión no está directamente involucrado. No tan solo la legislación americana tiene prohibido participar en un embargo secundario, sino que tiene la obligación de informar de todos los intentos que reciba de hacerlo. La situación que motivó estas leyes fueron los intentos de los países árabes para que las compañías americanas dejaran de hacer negocios con Israel.

Un embargo es históricamente un acto de guerra, la reacción típica al sometimiento a un embargo es el desarrollo de la autarquía.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño la evolución del embargo es a partir del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, en el cual el Juicio Ejecutivo tenía por objeto el pronto pago del deudor a su acreedor y si no cumplía, los bienes embargados eran rematados en pública subasta.

Se introdujo después el Juicio Sumario para favorecer a los acreedores y para que el deudor no evadiera su responsabilidad por ser un proceso de corto plazo. Todo era a través de una orden de mandamiento de embargo como es conocido en la actualidad.

Para ejecutar el mandamiento se requería de una persona, que es conocida en la actualidad como Ejecutor de Embargos, anteriormente llamado Oficial Público de Juez Ejecutor, y con el mandamiento en manos del ejecutor procedía a embargar los bienes que tuviera el deudor para cancelar la deuda al acreedor.

Cabe mencionar, que al Ejecutor de Embargo de esa época, bastaba con que se les diera la oportunidad o que fueran conocidos del juez, pues no se les realizaba ningún tipo de prueba para medir sus conocimientos y no existían requisitos previos que cumplieran para optar al cargo, por tal razón el Órgano Judicial dispuso en el Art. 612 C.P.C.M.,¹⁸ reformado tácitamente por el Art. 106 de La Ley Orgánica Judicial donde establece requisitos para optar a ejercer el cargo de Ejecutor de Embargos, con el fin de hacer más eficaz el proceso ejecutivo.

Es así como el Ejecutor de Embargos en base al Art. 105 de dicha ley, se considera como un auxiliar de la Administración de Justicia.

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.

Todos los fenómenos que han tenido trascendencia a lo largo del tiempo tienen sus fuentes de nacimiento, el salario y su protección no son la excepción, en materia laboral se puede exponer lo siguiente:

Aunque toda actividad laboral es, y ha sido remunerada salvo las excepciones respectivas, no podemos afirmar que dicha prestación surge jurídicamente al aparecer el Código de Trabajo.

¹⁸Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1909, se determinan los requisitos que debe cumplir el Ejecutor de Embargos.

“Los primeros conceptos positivos que se citan sobre el salario se encuentran en el Código de Hamurabí, (unos 2000 años antes de la era cristiana), en donde aparecían regulaciones referentes a dicha institución, relativas a la prestación de servicios de sus ciudadanos.

Para tal efecto aparecían ya fijados salarios mínimos para jornaleros, tejedores, carpinteros, albañiles y otros oficios que eran realizados en esa época, dejando por fuera al esclavo, puesto que este no era más que una "herramienta viviente" y para quién su trabajo no era trabajo, sino, que por la situación de servidumbre en que se encontraba, era un trabajo el cual estaba obligado a realizar”¹⁹

En la antigua Roma, la relación jurídica laboral que conocemos actualmente no existió, en las Civitas Romanas existían únicamente dos estamentos: los hombres libres y los esclavos, de los cuales estos últimos se dedicaban exclusivamente al trabajo, recibiendo así los soldados o guerreros una bolsa de sal como remuneración de un servicio.

Durante la Edad Media Baja, las relaciones existentes de trabajo se manifestaban entre el señor feudal y el siervo; estos vasallos o siervos se dedicaban al cultivo de la tierra del amo, por lo cual no recibían un salario propiamente dicho, sino que recibían una protección por parte del señor feudal a cambio de las prestaciones de sus servicios.

Por estos servicios prestados el trabajador obtenía una parcela de tierra para cultivar sus alimentos y los de su familia; pero esta relación de trabajo fue transformándose, y para la Edad Media Alta, surge la prestación laboral a cambio de un pago en especie, por lo que poco a poco se fue dando el

¹⁹CABANELLAS, Guillermo *"Compendio de Derecho Laboral", Tomo I, Tercera Edición, Editorial Heliasta, (Buenos Aires, Argentino, 1992), p. 723.*

fenómeno socioeconómico del nacimiento de nuevos estamentos sociales; el comerciante y el artesano, de manera que los campesinos fueron emigrando a los Burgos para convertirse en trabajadores especializados en la manufactura.

2.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

El momento más importante que se generó en América Latina, que fue fundamental porque permitió el apareamiento del salario como un derecho social, fue la incorporación y debida protección de éste, en la Constitución Política de la República de México en 1917, la cual en su artículo 123, inciso 6°, establecía la necesidad de estipular un salario mínimo que fuera suficiente; en su inciso 7°, consignaba el principio social de salario igual a trabajo sin tomar en cuenta sexo ni nacionalidad; en el 8°, que el salario mínimo fuera inembargable; en el inciso 9°, la necesidad de que existieran comisiones de salario mínimo y de participación en las utilidades, en el 10°, que el pago del salario fuera en moneda de curso legal; y el 11°, establecía regulación referente a la necesidad de estipular un salario mínimo que fuera suficiente, salario mínimo inembargable.²⁰

La Constitución de El Salvador de 1864, al reconocer las leyes positivas, establecía que éstas tenían por bases entre otras, el trabajo, regulado en el Art. 176; la Constitución de 1872, disponía en su Art. 45 que el trabajo y la ocupación, como base de moralidad y del progreso nacional era necesario y por consiguiente obligatorio; las Constituciones de 1880 y 1883, consideraban al trabajo como obligatorio, según los Art. 41 y 26,

²⁰CABANELLAS, Guillermo. op. cit. Nota 1, p. 217.

respectivamente; la de 1885 reconocía la libertad de trabajo en su Art. 16; y la Constitución de 1939 estableció un Capítulo denominado “Familia y Trabajo” en el cual expresaba que el trabajo gozaba de la protección del Estado, dejando toda regulación a las leyes secundarias, según los artículos del 62 al 64.

La Constitución de 1950, fue la primera en la historia salvadoreña, en implantar de lleno regulaciones con aspectos sociales, que garantizaban la equidad y la justicia en las relaciones laborales dadas en nuestro país. Para tal efecto, el legislador constitucional de esa época, debido a las necesidades de exigencia que demandaban una verdadera intervención estatal, tomó como base de referencia la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la cual tenía por objeto fomentar la rehabilitación vital, económica, moral y social de los pueblos americanos, declarando principios fundamentales que debían amparar a los trabajadores de toda clase y constituían un mínimo de derechos de los que ellos deberían gozar en los Estados Americanos; de este modo, nuestro constituyente pretendió implantar la obligación del Estado, de asegurar a los trabajadores el goce de derechos que los llevaran a garantizar el mejoramiento progresivo y sistemático de sus niveles de vida en la comunidad, tomando en consideración los aspectos precitados a nivel internacional, acerca de las condiciones de vida de los trabajadores y de la necesidad de restablecer sus derechos, a través de mecanismos efectivos para su protección. La Constitución de 1962 conserva exactamente las disposiciones contenidas en la Constitución de 1950.

Las Constituciones de 1950 y 1962 no contenían desde el punto de vista doctrinario novedades, pero para El Salvador, en donde los problemas del trabajo han tenido olvido permanente de los Gobiernos, introdujeron preceptos que mejoraron las condiciones de vida de los trabajadores, y

defendieron el valor de la vida humana y dieron, en base a la justicia, una pauta para la armonía entre patronos y trabajadores.²¹

CODIGO DE TRABAJO

La legislación secundaria relacionada con el aspecto laboral no es la que conocemos en este momento, en el desarrollo histórico del derecho de trabajo, anteriormente la regulación estaba dada en forma específica para cada actividad por medio de leyes particulares, y es así que el salario era regulado por medio de una ley específica.

En 1920 se dieron algunas disposiciones de carácter administrativo, decretos ejecutivos que tuvieron poca eficacia práctica, pero cuya finalidad era importante, entre las cuales era la de prohibir el pago del salario en vales y fichas que regulaban el pago del salario.

El 25 de abril de 1961, se decretó la LEY DE PROTECCION DEL SALARIO, publicada en el Diario Oficial, el 5 de mayo del año citado, en donde se establecía el pago oportuno, íntegro y personal del salario y de las prestaciones económicas que los trabajadores privados debían recibir de sus patronos, daba el concepto de salario y definía lo que debía entenderse por prestaciones sociales.

El 11 de agosto de 1961, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, se extienden los beneficios de la Ley de Protección del Salario, a los empleados o trabajadores al servicio del estado, de los municipios y de

²¹Revista del Ministerio de Trabajo, Conmemoración de su Vigésimo Aniversario, San Salvador. 14/Octubre/1966.

las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

El 22 de enero de 1963 se promulgó el Primer Código de Trabajo, por Decreto Legislativo No. 241, publicado en el Diario Oficial No. 22, Tomo 198, de fecha primero de febrero del año citado y entró en vigencia el 4 de Marzo de 1963, en donde se recopilaban todas aquellas leyes referentes a la materia.

La estructura del Segundo Código de Trabajo de 1972, fue diseñado coincidiendo con las exposiciones del Derecho Laboral, colocando después de las disposiciones generales, lo concerniente al Derecho Colectivo del Trabajo, a la previsión Social y a la seguridad social, al derecho personal del trabajo y disposiciones afines.

La reseña anterior, lo es en parte al Código de Trabajo, la legislación que existía como protección del salario del trabajador está fundamentada en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.²² Con el esplendor artesanal que se conoce desde el siglo XII en adelante, el trabajo va a obtener ya una retribución directa en función del esfuerzo personal y de la producción en que se materialice. Entonces sí, el trabajo es origen de ingresos monetarios. Ahora bien, como se está ante un trabajo autónomo, el dinero obtenido al término del proceso productor no es salario, porque no lo paga un patrono; sino un precio, porque lo abona un cliente.

En el enjuiciamiento precipitado del juicio económico del régimen artesanal se conceptúa como salario del artesano trabajador y patrono a la vez, el excedente de los costos de los materiales, descontando lo que se gaste en

²²BAÑOS, Pacheco. *Apuntes en folletos de Derecho de Trabajo Salvadoreño*.

la propia subsistencia. Esto constituye una inconsecuencia frente al salario de los trabajadores típicos, para los cuales recibe aquella denominación remuneratoria cuanto perciben por su prestación laboral, con la cual tienen que afrontar los dispendios tan elevados que siempre significa el presupuesto cotidiano de subsistencia.

En lo artesanal, hay que considerar remuneración laboral todos los ingresos, deducidos los gastos de producción y los de amortización procedentes; pero nunca cargándole a la pequeña explotación los desembolsos del mantenimiento personal y de la familia.

En la edad media y dentro del derecho hispánico en los fueros de Aragón,²³ en el título “De mercenarios”, Libro IV, se establece que “el sirviente mercenario que no compensa el servicio, pida el salario al dueño; si éste niega que le debe tanto o cuanto pide, jurando el criado sobre el libro de la cruz la cantidad que queda del salario, el amo le paga el salario restante que pidió”.

A fines del siglo XV, durante el reinado de Isabel la Católica, se dictó el Estatuto del Artífice, que fue la ley orgánica del trabajo para éstos durante los siglos XVI y XVII; por dicho estatuto se establecía que en cada localidad serían fijados los salarios corrientes por los jueces de paz, anualmente y previa audiencia de los interesados, teniendo en cuenta la necesidad de los trabajadores de las industrias.

En los sistemas colectivistas, abolida en cierta forma la oposición económica y clasista entre capitalistas y proletarios, se proscribió simultáneamente el vocablo salario. En verdad, desmenuzando

²³CABANELLA, Guillermo. *Tratado de política laboral*. COMO SEGUNDA EDICION año 1982 EN VICTORIAL HELIESTA C.R.L p. 94

económicamente el proceso productor como en definitiva el estado asume el papel y las potestades de los suprimidos patronos, no había inconveniente alguno para seguir hablando de salario, tal vez para esos sistemas resulte más dignificado utilizar otros términos que en definitiva significa lo mismo.

En la Edad Moderna, la nueva recopilación y disposiciones complementarias contienen numerosas reglas sobre fijación de salarios, entre ellos el de la mujer que sufre una sensible reducción, fijado con frecuencia en la mitad de un salario normal. Por ejemplo, las Leyes de Indias incluían diversos preceptos para la regulación equitativa y pronto pago del salario de los indígenas.

La libertad o anarquía en materia salarial constituyó la práctica generalizada que pregonaron los fisiócratas y puso por obra la Revolución industrial. La etapa final en la materia se inicia con el intervencionismo estatal y se prolongó a través de las negociaciones más o menos equitativas que resultan de las convenciones colectivas de condiciones de trabajo. Ni aquello ni esto se opone a mayor salario por acuerdo obrero patronal.

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO Y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

3.1 LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.

En nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo a Clemente A. Díaz, encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855²⁴. En la exposición de motivos de dicha ley, “... todo lo que se presente como capital acumulado, más o menos considerable, responda a los acreedores”, de modo que se otorgaba a los acreedores la posibilidad de trabar embargo sobre los bienes del deudor; y a su vez preveían excepciones al embargo determinando qué bienes eran considerados inembargables. En éste sentido en el artículo 951 de dicha ley establecía que “No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer e hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos...”; pero ante la posibilidad de que los deudores eludieran el pago de sus deudas por el beneficio de ésta inembargabilidad y teniendo en cuenta que era imposible prever todas las posibles situaciones que podían presentarse se incorporó a la misma como limitador que “... ningunos otros bienes se considerarán exceptuados”.

En nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta razones humanitarias o la naturaleza de los bienes, se ha establecido ciertas excepciones excluyendo de ésta prenda común a ciertos bienes que integran el patrimonio, resultando éstos inembargables. Por lo que exponemos las diversas formas de protección del salario en diferentes legislaciones:

²⁴ DÍAZ, Clemente A.- *Bienes Muebles de uso Indispensable*; LL, Tomo 80, p. 204.

3.1.1 LEGISLACION DE VENEZUELA.

EL SALARIO EN VENEZUELA; TIPOS DE PROTECCIÓN, SALARIO MÍNIMO.

Definición de Salario (ART.133) Es la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera que fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la presentación de sus servicios y, entre otros, comprende las comisiones, las primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras, trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

Salario Normal (Art. 133) Se considera Salario normal, la remuneración recibida por el trabajador en forma normal y permanente por la prestación de sus servicios, quedando excluidas las percepciones de carácter accidental y aquellas que otorgue la empresa tales como: servicios de comedores, uniformes, útiles escolares, becas, reintegro de gastos médicos, farmacéuticos, gastos funerarios.

El salario es irrenunciable (Art.132) El salario de un trabajador es irrenunciable y no puede cederse todo o en parte, a título gratuito u oneroso, salvo al cónyuge o persona que haga vida marital con él y a los hijos. En las empresas que ocupen más de 50 trabajadores, este podrá autorizar a la empresa para que le haga descuentos para cubrir cuotas sindicales, deportivas y de cualquier otra índole social o humanitaria.

ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO

Insolvencia del Patrono-créditos privilegiados (Art.158) Los créditos pendientes por concepto del salario de los últimos 6 meses, y

por prestaciones sociales hasta por un monto equivalente a noventa (90) días de salario normal, tiene privilegios a ser cobrados con preferencia a cualquier otro crédito, inclusive sobre los créditos hipotecarios y prendarios.

Si los salarios o prestaciones sociales debidos al trabajador exceden las cantidades antes mencionadas, el salario pendiente gozará igualmente, de privilegios sobre los bienes muebles e inmuebles del Patrono, conforme a lo pautado en el Art. 159 y 160 de LOT y 1870 del Código Civil.

Privilegios sobre bienes muebles del Patrono (Caso de quiebra Art.159-160). El salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos al trabajador con ocasión de la relación de trabajo, gozará de privilegios sobre todos los Inmuebles del Patrono y se pagará independientemente de los procedimientos del concurso de acreedores o de la quiebra.

Atraso y quiebra del Patrono (Art.161). Cuando el patrono pretende ceder bienes, o solicite el beneficio de atraso o la quiebra, el Juez que se abogue al conocimiento de la causa, debe ordenar la cancelación de los créditos del trabajador, según lo pautado en el Art.160 y en vista de los fondos disponibles en el momento de declarar la cesión, el atraso o la quiebra, cuando dichos créditos sean exigibles.

Embargo del Salario (Art.162). El salario es inembargable en cuando no exceda del salario mínimo. Los embargos acordados sobre la remuneración del trabajador, no podrá gravar más de la quinta parte (1/5) de la porción comprometida entre el salario mínimo y el exceso hasta el doble del salario mínimo y un tercio (1/3) de la porción si es más del doble del salario mínimo.

Embargo de las prestaciones. (Art.163). Las prestaciones e indemnizaciones y cualesquiera otros créditos debidos al trabajador, son inembargables mientras no excedan de cincuenta salarios mínimos.

Cuando exceda este límite señalado pero no del equivalente a cien salarios mínimos, será embargable en una quinta (1/5) el exceso entre el equivalente a 50 y 100 salarios mínimos. Cuando sobrepasen el equivalente a 100 salarios mínimos, será embargable la quinta parte (1/5) el exceso equivalente a cincuenta y cien salarios mínimos y, además la tercera parte del exceso del equivalente a cien salarios mínimos.

Deudas del Patrono. (Art.165). Mientras dure la relación de trabajo, las deudas que los trabajadores contraigan con el Patrono sólo serán amortizables, semanal o mensualmente, por cantidades que no podrán exceder la tercera parte (1/3) del equivalente a una semana o un mes de trabajo según el caso.

Compensación del Patrono. Mientras dure la relación de trabajo, las deudas que contraigan los trabajadores con el Patrono pueden ser amortizadas, semanal, quincenal o mensualmente, según sea el período del pago, con la retención de una cantidad que en ningún caso puede exceder una tercera (1/3) parte del salario.

Depósitos y proveedurías en centros de trabajo. (Art.166). El patrono no podrá establecer en los centros de trabajo almacenes, abastos, comisarios o proveedurías para vender a los trabajadores mercancías o víveres salvo que:

1. Sea difícil el acceso de los trabajadores a establecimientos comerciales bien surtidos y con precios razonables.

2. Los trabajadores mantengan libertad para hacer sus compras donde prefieran y;
3. Las condiciones de venta del establecimiento del patrono tengan debida publicidad. La lista de los precios debe ser entregada con antelación al sindicato para que haga sus observaciones.

Como medio de proteger el salario, la legislación venezolana dispone que:

- 1) Los créditos salariales y por prestaciones sociales se pagarán, hasta un monto determinado, de preferencia a todo otro crédito; el remanente gozará de privilegio sobre todos los bienes muebles del empleador y sobre sus bienes inmuebles, dentro de los límites fijados por la ley, y deberá pagarse independientemente de los procedimientos del concurso de acreedores o de la quiebra;
- 2) Dichos créditos son, asimismo, inembargables hasta un cierto monto y embargables sólo en parte por el resto, sin que ello impida la ejecución de medidas procedentes de obligaciones familiares o derivadas de préstamos o de garantías otorgadas conforme a la ley; sin embargo, la Constitución establece ahora la inembargabilidad del salario, sin restricciones, salvo por obligación alimentaria;
- 3) Durante la relación de trabajo, las deudas con el empleador serán amortizables por cantidades que representen sólo una determinada parte del salario y, al término de la misma, sólo por hasta el 50% del crédito restante a favor del trabajador, por cualquier concepto derivado de la prestación del servicio;
- 4) Se prohíbe el establecimiento de centros de venta de mercancías o víveres a los trabajadores por parte del empleador, salvo en determinadas condiciones.

SALARIO MÍNIMO.

Revisión anual. (Art.167). Una comisión tripartita Nacional revisará los salarios mínimos, por lo menos, 1 vez al año, tomando como referencia, entre otras variables, el costo de la canasta alimenticia. Corresponderá al Ejecutivo Nacional a partir de dicha recomendación y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere en Art.172 de LOT, fijar el monto de los salarios mínimos.

Comisión Tripartita. (Art.168). A lo referido en el artículo anterior se integrará paritariamente con representación de:

- a. La organización sindical de trabajadores más representativa.
- b. La organización más representativa de los empleados.
- c. El Ejecutivo Nacional.

Fijación de Salarios Mínimos. (Art.169). De conformidad con el Art.167 de esta ley, el Ejecutivo Nacional fijará los salarios mínimos propuestos mediante Resolución del Ministerio del Ramo.

Salarios Mínimos Diferentes. (Art.170). Cuando una comisión nombrada conforme a los artículos anteriores comprenda en sus atribuciones a toda la República, podrá recomendar salarios mínimos diferentes para distintas Regiones, Estados o Áreas geográficas, tomando en cuenta el costo de la vida en las zonas metropolitanas y otros elementos que hagan recomendables diferencias.

Convenios entre patrono y trabajadores sobre salarios. (Art.171). En Ejecutivo podrá dictar tarifas mínimas siempre y cuando tanto representantes de los Patronos o trabajadores de una industria o rama de actividad hayan informado al Ejecutivo del convenio realizado entre ambos.

Salarios Mínimos. Decretos. (Art.172). Serán emanadas bajo sugerencia al Ejecutivo por Consejo Económico Nacional y al Banco Central en caso de aumentos desproporcionados del costo de la vida. Se tomarán en cuenta la categoría de los trabajadores a áreas geográficas, características respectivas y circunstancias económicas.

Sanciones al Patrono. (Art.173). El pago de un salario menor al mínimo será sancionado de acuerdo con el Art.627 de esta Ley. Además el Patrono infractor quedará obligado a rembolsar a los trabajadores la diferencia del Salario mínimo y lo realmente pagado, por todo el tiempo en que hubieran recibido salarios más bajos que los fijados.

Es el juez de la localidad y con competencia quien debe realizar las gestiones para trabar un embargo, en algún bien del deudor, si se embargan los bienes es para proceder al remate de estos, y así consolidar la deuda conforme al Código de Procedimientos Civiles. La medida cautelar del secuestro, el juez la decreta cuando se teme que este, oculte, enajene o deteriore, el bien mientras se realiza el proceso del Juicio Ejecutivo.

En la legislación de Venezuela es el acreedor, quien decide que bienes embargarle a su ejecutado. Cuando los bienes son objeto de embargos, se tenga que inscribir en el registro correspondiente, es competencia del Juez registrarlos de oficio. A diferencia de nuestra legislación la traba de bienes es por medio del ejecutor de embargo o por medio del juez cuando es de oficio.

3.1.2 LEGISLACION DE MEXICO.

De conformidad a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en el Título Tercero, capítulo VI, artículo 90, el salario mínimo “es la cantidad menor que

debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo”.

A efecto de evitar que a los trabajadores se les pague una cantidad insuficiente por su trabajo, se creó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a la cual le corresponde la fijación de los salarios mínimos y está integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y de gobierno.

A dicha Comisión le corresponde también determinar la división de la República Mexicana en áreas geográficas en las que deba regir un mismo salario mínimo general, y puede ser auxiliada por comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones.

De conformidad a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la determinación del salario mínimo debe tomarse en cuenta que el mismo sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

A efecto de procurar la protección de los salarios mínimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 ha establecido que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, excepto cuando se trate de:

- 1.- Pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente a favor de esposa, descendientes, ascendientes y nietos.

2.- Pago de rentas, siempre y cuando se trate de habitaciones que el patrón dé en arrendamiento a su trabajador, este descuento no podrá exceder del 10% del salario mínimo, en este caso.

3.- Pago para cubrir préstamos provenientes y otorgados por el INFONAVIT, y para el caso de que el crédito ya esté otorgado por el instituto en mención, se podrá descontar el 1% del salario para gastos de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos no deberán exceder el 20% del salario.

4.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados por el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores destinados a la adquisición de consumo duradero o pago de servicios. Estos descuentos no podrán exceder del 10% del salario.

Estos son los únicos descuentos en el salario mínimo permitidos por la ley por lo que se encuentra prohibido se realice cualquier otro descuento por conceptos distintos a los enumerados anteriormente, en relación con lo anterior, cabe destacar que los salarios mínimos generales están exentos del pago de impuesto sobre la renta; pero por lo que hace a trabajadores que gozan de un salario mínimo profesional éstos deben pagar impuestos por la parte de su salario que exceda del salario mínimo general.

Consideramos importante, si es que nos encontramos en el supuesto de hacer pagos de salarios mínimos a algunos de nuestros trabajadores, tomar en cuenta tanto los descuentos que la Ley permite realizar al salario mínimo como el tiempo de prescripción antes anotados, a efecto de no incurrir en alguna irregularidad que pudiera traer consecuencias que afecten los intereses de nuestra empresa, tanto pecuniarias como responsabilidades laborales, administrativas y penales.

NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO.

Las normas protectoras al salario se encuentran en el capítulo VII de la Ley Federal de Trabajo, a continuación mencionaremos las más relevantes.

Art. 100: El salario se pagará directamente al trabajador. Solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Art. 104: Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Art. 110: Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, perdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario.

Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se le haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores se les descontara el 1% del salario a que se

refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinara a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

Art. 111: Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Art. 112: Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción 5.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Corresponde al deudor designar los bienes que se han de embargar, a menos que se rehusé, podrá designarlo el actor o su representante.

El embargo subsiste cuando cubre lo principal y costas incluidos nuevo vencimientos y créditos hasta la total solución.

El acreedor es quien nombra el depositario, que puede ser el mismo acreedor o el deudor, previo inventario de los bienes embargables.

A diferencia que en nuestra realidad salvadoreña resulta una utopía, pues como todos sabemos el salario mínimo que rige actualmente en nuestro país, no alcanza para mantener ni a una familia que se integre de un esposo y su mujer, sin descendientes, aun cuando se diga que es de utilidad social el establecimiento de medidas e instituciones que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores, pues estamos muy por debajo de cumplir estas expectativas y es por esta razón que en nuestra legislación se protege asta los dos salarios mínimos a diferencia de la legislación mexicana que el salario mínimo es inembargable salvo excepciones.

3.1.3 LEGISLACION DE ARGENTINA.

La normativa aplicable en cuanto al embargo de salario es la establecida por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y el Decreto 484/87. En forma directa influye en el monto del embargo, la determinación del salario mínimo es establecida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

EMBARGO DE SUELDO.

Sobre el embargo de los sueldos trata el decreto N° 484/87 del 26/03/87 que reglamentó los artículos 120, 147 y 149 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y que dicen:

Art. 120. Inembargabilidad. El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.

Art. 147. Cuota de embargabilidad. Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias.

En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

Artículo 149: Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador o sus derechohabientes con motivo del contrato de trabajo o de su extinción."

Decreto Nacional 484/87

SALARIOS

Determinense los importes inembargables de las remuneraciones de los trabajadores.

Artículo 1° Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76).

Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:

1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.
2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe que excediere de este último.

Art. 2° A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O por Decreto Nro. 390/76).

Art. 3° Las indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes con motivo del contrato de Trabajo o su extinción serán embargables en las siguientes proporciones:

- a. Indemnizaciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta diez por ciento (10%) del importe de aquéllas.
- b. Indemnizaciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe de aquéllas.

A los efectos de determinar el porcentaje de embargabilidad aplicable de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del Contrato de Trabajo.

Art. 4° - Los límites de embargabilidad establecidos en el presente Decreto no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

En resumen, el artículo 120 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que "el salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias". Por supuesto, en estos casos, debe estar perfectamente especificado en la Cédula de Embargo enviada por el Juzgado.

El Decreto N° 484/87, reglamenta el artículo 120, dispone que las remuneraciones superiores a los \$ 200, sean embargables en la siguiente proporción remuneraciones no superiores al doble, el 10 % del importe que excediere el Sueldo Mínimo Vital mensual.

Haberes superiores al doble del Sueldo Mínimo Vital Mensual., hasta el 20% del importe que excediere de este último.

Para aquellos que percibir un haber bruto mayor al doble del Sueldo Mínimo Vital Mensual se le embargará un 20% de su haber menos un Sueldo Mínimo Vital Mensual, que sigue siendo inembargable."

Salario Mínimo Vital: Es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.(Ley de contrato de trabajo).

Hay que tener presente que el salario mínimo es un derecho constitucional, a su vez, la ley establece que todo trabajador mayor de 18 años tendrá derecho a percibirlo y que los subsidios o asignaciones familiares no lo integran y deben ser abonadas aparte.

El artículo 119 dice que : "por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijan de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o para trabajadores que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200."

Los sueldos de los empleados privados son inembargables hasta el monto equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Ese monto varía periódicamente.

Si el sueldo supera ese monto el del SMVM, se puede embargar el 10 % (diez por ciento) del excedente hasta un monto equivalente al doble del SMVM (por ejemplo, tomando un SMVM de \$1.500, si una persona gana hoy

\$ 2.000 se le pueden embargar sólo \$ 50, que equivalen al 10 % de \$ 500, que a su vez es el excedente del SMVM).

Si el sueldo supera el doble del SMVM, se puede embargar el 20 % del excedente (por ejemplo, si una persona gana hoy \$ 4.000, se le pueden embargar \$ 500, que equivalen al 20 % de \$ 2.500, que a su vez es el excedente del SMVM).

Estos porcentajes no corren para el caso de juicio por alimentos, en los que el Tribunal tiene libertad para decidir en cada caso. Para el embargo de sueldos, hay que remontarse a la LCT (20.744).

Límites al monto de los embargos

El Decreto 484/87 se encarga de establecer ciertos límites a los acreedores en cuanto a sus pretensiones sobre la remuneración de su deudor. Dicho límite se establece teniendo el carácter de subsistencia del salario mínimo del trabajador y de su grupo familiar.

Para realizar los cálculos que siguen se debe tomar la remuneración bruta, es decir sin deducciones de aportes u otros conceptos, la remuneración mensual devengada o cada cuota del sueldo anual complementaria (SAC) es:

- a. Inembargable si no supera a un salario mínimo.
- b. Embargable, y solamente en lo que exceda al salario mínimo, en: Un 10% si el excedente no supera un salario mínimo y en un 20% si el excedente supera un salario mínimo.

En la Legislación Argentina se puede embargar el excedente del mínimo vital y móvil actual del sueldo. Además el deudor puede buscar salidas alternas sin llegar a un juicio dependiendo del caso puede presentarse al estudio

juridico que inicia la demanda y hacer con ellos ya sea un convenio o plan de pago para evitar así llegar a un juicio, pero si ya se está en el juicio lo que puede hacer el deudor es hablar con el abogado que lleva el caso, se le pide el expediente y solicitarle si se puede hacer un convenio de pago que se homologue en el juzgado.

En Argentina se prohíbe el embargo sobre los bienes de uso indispensable, así siguiendo ése ordenamiento, esa legislación no hace una enumeración minuciosa y se refiere entre otros y en forma genérica a los muebles de indispensable uso.

Es precisamente la adopción de ésta enunciación genérica la que ha llevado a la generación de una casuística jurisprudencial que con el paso del tiempo, ha ido variando y adecuándose a las necesidades de una sociedad en constante evolución.

3.1.4 LEGISLACION DE ECUADOR.

La inembargabilidad se considera como una limitación legal relacionada con la garantía que los bienes del deudor prestan al acreedor. La inembargabilidad no afecta el derecho de propiedad del deudor puesto que éste puede enajenar los bienes declarados inembargables por lo que puede afirmarse que inembargabilidad e inalienabilidad son términos análogos, aunque guardan determinado nivel de relación.

En consonancia el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en El Salvador, en relación a la protección del salario es inembargable según el Art. 622 el cual especifica que “son inembargables el salario, sueldos, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos vigentes”.

3.1.5 CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DE INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.

3.1.5.1 DOCTRINA EXTRANJERA.

Está referido a la forma de cómo los estudiosos del Derecho de Trabajo, conciben al Salario y su protección dentro del Ordenamiento Jurídico, para lo cual se cita algunos autores sobre este tema. Según Guillermo Cabanellas, “Inembargabilidad de Salario. Una de las conquistas de las clases trabajadoras ha consistido en proteger el salario con la exención del embargo preventivo o ejecutivo, ya en parte o en la totalidad. Se basa en la preferencia que ha de darse a la subsistencia del trabajador (por él, por su familia y por la propia sociedad interesada en la producción) sobre los créditos pendientes contra el individuo que trabaja.

El salario posee por lo general carácter alimenticio, en el sentido estricto de la palabra; y el embargo de tales medios de vida podría producir el hambre, la penuria o la desesperación de los obreros o empleados, su desertión de las tareas honestas del trabajo y la busca de recursos ilícitos, clandestinos.

Ello produce además una consecuencia benéfica, al conocer los acreedores éste privilegio, o defensa de los trabajadores: el acortarles el crédito, incitador de lujo o del vicio quizás, cuando de ciertos particulares proviene”²⁵.

Según Eugenio Pérez Botija, “Es una garantía fundamental, pues de nada serviría que el hombre se afanase por trabajar, sin deudas contraídas por causas múltiples le privaran de la totalidad de su salario”²⁶.

²⁵CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., Nota No. 7 p. 401. 15

²⁶PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Op. Cit, Nota No. 8.

Mario de la Cueva, “Las legislaciones extranjeras admiten la embargabilidad del salario en proporciones diversas. La fracción VIII del Art. 123 de La Constitución de México, decretó la Inembargabilidad absoluta del salario mínimo.

Surgió la pregunta respecto a los salarios superiores en su Art. 123 del Proyecto Portes Gil, donde aceptó la posibilidad de embargar hasta un veinte por ciento de los salarios, excluido, claro está, el salario mínimo; disposición que aparece precisada en el Proyecto de la Secretaría de Industria, cuyo Art. 102 permitió el embargo hasta en un treinta por ciento del excedente del salario mínimo. Fue la Cámara de Diputados la que creó el Art. 95 de la Ley de 1931, en el que consignó la Inembargabilidad absoluta de los salarios”.²⁷

El autor Paul Pic²⁸, nos dice que “dentro de las distintas legislaciones encontramos tres sistemas diferentes de protección al salario a lo que se refiere a la Inembargabilidad: Primero: El de la inembargabilidad total: el salario en estas legislaciones queda totalmente sustraído al embargo, es la máxima protección que se le pueda dispensar, es el sistema aceptado por las leyes Alemanas, Inglesas, Noruegas y Brasileña. Segundo: El grupo de legislaciones que declaran Inembargable el salario hasta una determinada cantidad que se estima absolutamente necesaria para el sostenimiento de la vida del trabajador, en términos generales estas leyes exceptúan del embargo al salario mínimo tal es el sistema adoptado por las leyes austriacas y húngara. Tercero: las legislaciones que señalan un porcentaje, a veces progresivo, sobre el monto de los salario no sujetos a embargo, pero

²⁷ DE LA CUEVA, Mario. “*El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador*”, Editorial Porrúa, p. 361.

²⁸ PÉREZ BOTIJA, Eugenio., Op. Cit., Nota 9, p. 235.

pudiendo embargarse la cantidad excedente, es el caso de las leyes Rusa, Belga, Luxemburguesa y Francesa”.

Nuestro ordenamiento jurídico participa del segundo y tercero de los sistemas arriba mencionados, pues el Art. 38 ordinal tercero de la Constitución apunta lo siguiente: “El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias...”

3.1.5.2 DOCTRINA NACIONAL REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Con relación a la Doctrina Nacional queremos mencionar que no se ha encontrado ninguna referencia de algún estudioso del derecho que haya escrito sobre el salario y su protección o Inembargabilidad, por lo tanto no se incorpora ninguna información en este apartado.

Precio del trabajo efectuado por cuenta y orden de un patrono. El concepto del salario ha evolucionado con el progreso y hoy constituye uno de los problemas más complejos de la organización económica y social de los pueblos. Los desequilibrios de salarios son capaces de provocar las más graves perturbaciones (huelgas, alzamientos, revoluciones, etc.), más de los dos tercios de la población mundial dependen, para su existencia, de los salarios que el trabajo por cuenta ajena les proporciona.

3.2 JUICIO EJECUTIVO Y SU PROCEDIMIENTO.

3.2.1 EL JUICIO EJECUTIVO.

Es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial

que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.²⁹ También el Juicio Ejecutivo puede denominarse como el proceso especial sumario (en sentido estricto). Y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos) legalmente dotados de fehacientita o autenticidad.³⁰

Para Lino Enrique Palacios: “Entendiéndose por Juicio Ejecutivo el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que se le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado.”

Para otro sector de la doctrina procesal apoyada por Don Vicente Cervantes, se entiende por Juicio Ejecutivo lo siguiente: “Es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que consta de algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí misma plena probanza.”³¹

López Moreno, ofrece el siguiente concepto de juicio ejecutivo: “Es el procedimiento sumario seguido por el acreedor para cobrar una deuda cuando esta es líquida en dinero o especie y aparece de manera cierta”.³²

Sintetiza este tratadista las ventajas del Juicio Ejecutivo en lo siguiente: resuelve cuestiones judiciales de un modo fácil y expedito y sin mayores gastos y estos a cargo de quien a ella da lugar con su morosidad o su

²⁹Guías de Estudio: Procesal Civil Y Comercial, Dr. Miguel Ángel Font. p. 262.

³⁰PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Décimo Séptima Edición Actualizada. pp. 701 y 702

³¹TOMASINO Humberto, Op. Cit. pp. 17.

³²TOMASINO Humberto, Op. Cit. pp. 17.

malicia; disminuye los pleitos; acortando las probabilidades de triunfo a las resistencias temerarias y ofreciéndoles; en cambio, la perspectiva de seguro castigo; facilita todas las transacciones, abriendo anchas vías al comercio por la seguridad de que las obligaciones han de ser de buena fe cumplida o de otra suerte, con gran facilidad, en corto plazo y sin graves dispendios, por la autoridad pública ejecutadas.

Las obligaciones que se tramitan en juicios ejecutivos son básicamente las siguientes: las obligaciones de dar, hacer y no hacer, son de dar las que comúnmente consiste en una deuda que una persona tiene con otra en un documento que puede ser de naturaleza civil, mercantil, o laboral.

A nuestro criterio, el Juicio Ejecutivo, es un proceso sumario o sumarísimo, por medio del cual un acreedor que posee un documento que trae aparejada fuerza ejecutiva, demanda en el tribunal competente, a su deudor moroso, para que éste cumpla con la obligación de dar, hacer o no hacer, según sea el caso.

¿Cómo se ejecuta la Sentencia emitida en el Juicio Ejecutivo Mercantil?

En el Juicio Ejecutivo se dan dos clases de sentencias, una de tipo “Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva” que es la que emite el Juez al momento de admitir la demanda y decretar Embargo; y la segunda la propiamente dicha “Sentencia Definitiva”.

En la primera-entiéndase Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva- el modo de proceder es sumamente rápido, pues una vez reconocida por el juez la legitimidad de la persona y la fuerza del instrumento, inmediatamente decreta embargo de bienes al demandado; disponiendo para esta diligencia de un Juez Ejecutor de embargos, quien procederá a su cumplimiento,

dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, desde que lo reciba; una vez ejecutado el embargo deberá registrar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si se tratase de Bienes Inmuebles, el embargo efectuado mediante una figura llamada “anotación preventiva”; si se tratase de algún bien mueble, el ejecutor nombrará un depositario quien tendrá la custodia de los bienes embargados (vehículos, maquinarias, electrodomésticos, etc.).

El Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce igualmente dos momentos de ejecución de la sentencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil, siendo el primer momento el Decreto de embargo, para la cual se siguen las reglas de la ejecución de la sentencia y las contenidas en los artículos 615, 616, 617, 618, 624, 627, 629, 630, 632 y 633 CPCM; y el segundo en la realización y subasta de los bienes embargados, disposiciones contenidas en los artículos 646 al 664 CPCM.

3.2.2 JUICIO EJECUTIVO EN EL SALVADOR.

Es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento³³ indubitado.³⁴

Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos,

³³ No se concibe la existencia del Juicio Ejecutivo sin un instrumento que haga plena prueba de la obligación cuyo pago se reclama, pues es base de la acción y mediante el cual el ejecutante establece plenamente los hechos por él alegados, consistiendo estos en la preexistencia de una obligación a su favor, no satisfecha por el deudor.

³⁴ MANRESA Y NAVARRO, citado por Humberto Tomasino en *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, Editorial Justicia, 1960, p. 17.

consiguiéndose éstos de la manera más breve el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes de comerciante³⁵

Las características que diferencian al Juicio Ejecutivo del Juicio Ordinario y de cualquier otro son básicamente dos:

- a. Menor número de actos que lo integran en cuanto a la reducción de sus espacios temporales y formales.
- b. Mayor celeridad en su desarrollo y conclusión.

Este Juicio tiene por finalidad:

- a) Obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba.
- b) La idoneidad del título en que se funda trae como consecuencia la intimación de pago y subsidiariamente en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor que es el pago (embargo).

PROCEDENCIA, DEMANDA y TRÁMITE

El Art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil³⁶ Salvadoreño establece que el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquido o liquidable, con vista del documento presentado, pero asimismo podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo cuando los títulos ejecutivos se refieran adeudas genéricas u obligaciones de hacer.

Este artículo establece la importancia de la existencia de un título que trae

³⁵<http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-ejecutivo-el-salvador/juicio-ejecutivo-el-salvador.shtml>

³⁶Decreto Legislativo Número 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial Número 224, Tomo 381 de fecha 27 de Noviembre del año 2008.

aparejada ejecución, pues de lo contrario, es decir si tal título no existe es imposible la interposición de la demanda en este tipo de juicio, pues este documento es la base de la acción y en él deviene la naturaleza de dicho proceso.

El Art. 459 del C.P.C.M. nos establece que: “En la demanda del proceso ejecutivo se solicitara el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada debiéndose acompañar en todo caso el título en que se fin de la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama.

Al referirse a TITULO, se trata de un documento, pero no se trata de cualquier documento, sino de aquellos que la ley les ha dado esa calidad y además que cumplan con los mínimos requisitos exigidos para cada uno de ellos en particular.

El Artículo 457 del C.P.C.M. enumera los títulos ejecutivos que permiten iniciar la acción, y estos son³⁷:

- 1°. Los instrumentos públicos;
- 2°. Los instrumentos privados fehacientes;
- 3°. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso
- 4°. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;
- 5°. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o

³⁷ Es de aclarar que la enumeración que realiza el Código en este artículo no es taxativa sino que ejemplificativa, pues en el último numeral deja abierto el listado para aquellos documentos que no se encuentren contemplados acá, pero que se encuentran dispersos en otros cuerpos legales y por lo tanto la ley también le ha investido del carácter de ser ejecutivos.

parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;

6°. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y refinanciamiento, si se acompañan de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible;

7°. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y

8°. Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

En esencia el proceso se desarrolla de la siguiente manera: Se presenta la demanda³⁸ junto con el Título ejecutivo³⁹, acatando las formalidades del proceso común. Posteriormente pueden ocurrir dos situaciones, que el juez advierta la existencia de defectos subsanables⁴⁰ a la demanda o que sea admitida⁴¹.

Al ser admitida la demanda se decretará embargo e inmediatamente se

³⁸Se entiende que la demanda se presenta dando cumplimiento a los requisitos enumerados en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁹ Art. 459.- "En la demanda del proceso ejecutivo se solicitará el decreto de embargo por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama. Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución" Código Procesal Civil y Mercantil

⁴⁰Si el juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos. Si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su decisión.

⁴¹Si se reconoce la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez le dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria.

expedirá el mandamiento que corresponda, notificando dicho decreto⁴². Una vez emitido el decreto al Juez Ejecutor de Embargos⁴³, debe trabar o hacer efectivo, lo más pronto posible, la Ley establece un plazo de veinticuatro horas, más el término de la distancia, para hacerlo efectivo. El auto que rechace la tramitación de la demanda admitirá recurso de apelación, pero contra el auto que admita la demanda y decrete embargo de bienes no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno⁴⁴. Por la naturaleza del proceso su trámite es expedito pero puede que ocurran otras situaciones, las cuales prolonguen su desarrollo.

Dentro del Juicio Ejecutivo se dan dos clases de sentencias, una de tipo "Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva" que es la que emite el Juez al momento de admitir la demanda y decretar Embargo; y la segunda la propiamente dicha "Sentencia Definitiva" cuando se realiza la subasta de los bienes embargados.

Del Embargo se refiere el Artículo 615 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y a los cuales debemos remitirnos, pues establece cosas interesantes las cuales deben tomarse en cuenta, como por ejemplo enumera los bienes inembargables y señala la forma en la cual se realizará el embargo dependiendo de los bienes que se traten.

En el caso especial de la Ejecución de las Sentencias en materia Laboral

⁴² La notificación del Decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Art. 462 Código Procesal Civil y Mercantil.

⁴³ El Juez Ejecutor de embargos debe estar previamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia según la Ley Orgánica Judicial, pues es un delegado del Juez quien posee la autoridad que se le ha conferido.

⁴⁴ Artículo 461, Código Procesal Civil y Mercantil.

establece el Art. 422 del Código de Trabajo lo siguiente:

Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia. En estos casos el juez decretará embargo en bienes del deudor, cometiendo su cumplimiento, a opción del ejecutante, a un Juez de Paz o a un Oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo. Verificado el embargo, el juez, de oficio ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo. Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar carteles en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base. El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles relativas al juicio ejecutivo.

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo juez laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a

otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión. El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código. La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra.

Se puede observar que en materia laboral el legislador realiza algunas modificaciones o adecuaciones a la especificidad del proceso, pero las cuales no constituyen diferencias significativas y en lo demás se remite al Código de Procedimientos Civiles el cual fue derogado por el actual Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles al cual debemos remitirnos y por lo tanto a lo ya abordado en el Juicio Ejecutivo en materia civil.

3.2.3 PROCEDIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO EN CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Según el Art. 459 CPCM:

1. Presentación de la demanda ejecutiva.

Se redacta en forma ordinaria dirigida contra el deudor, pidiéndose lo siguiente:

a) Mandato ejecutivo

b) Decreto de embargo por la cantidad adeudada y no pagada

c) Opción de señalar bienes del deudor para hacer frente a la deuda principal e intereses.

2. Admisión de la demanda

Superado el examen liminar sobre la legitimación del demandante y la fuerza ejecutiva del título se decretará embargo, sin citación contraria. En la resolución el juzgador incluirá los siguientes aspectos:

Decreto de embargo contra las personas correspondientes, estableciéndose la cantidad a embargarse, conforme al Art. 460 inciso 1ª CPCM.

3. Prevención Judicial

Existe facultad legal hacia el juzgador para señalar los defectos procesales subsanables so pena de rechazar la demanda por improponible; debiendo corregirse dichos defectos en el plazo de tres días, según el Art. 460 inciso 2º CPCM.

4. Requerimiento de pago

Dicha petición es opción para el demandante, ésta consiste en que se requiere al deudor a que pague en concepto de la cantidad principal y los intereses devengados. Lo anterior con la advertencia de no hacerse se decretará embargo, dicha opción se regula en el Art. 460 CPCM.

5. Emplazamiento

Practicado el embargo de bienes propios de ejecutado, se procede al emplazamiento con la finalidad que el destinatario ejerza su defensa, compareciendo en el plazo 5 días hábiles. Tiempo deberá proponer todos los motivos de oposición, según sea el caso. Aunque advirtiéndose que las mismas se fundamentan en las señaladas por la legislación misma, de acuerdo al Art. 462 CPCM.

6. Planteamiento de oposición

La oposición es la manifestación de la postura de defensa del ejecutado, la

misma puede ser de dos formas:

- a) Oposición fundada en requerimiento judicial de pago.
- b) Oposición sin requerimiento judicial previo.

En ambos casos de oposición el plazo para ejercerla será común a cinco días hábiles, de conformidad al Art. 465 CPCM.

7. Contestación del demandante

La contestación del demandante tiene lugar, según el Art. 462 CPCM.

Cuando el ejecutado ejerce oposición. De acuerdo al motivo señalado por el demandado, así será el resultado sobre la continuidad del proceso ejecutivo, de la manera siguiente:

- a) Oposición justificada en defectos procesales subsanables. En caso, de no atender el señalamiento judicial para la subsanación de aquel, la demanda se rechazará.
- b) Oposición justificada en defectos procesales insubsanables. No existe posibilidad de corregir el proceso ejecutivo, en virtud de la gravedad del defecto, por consiguiente, el proceso concluye.

8. Audiencia de prueba

De acuerdo a la futura Legislación en el Art. 467 CPCM., procede la audiencia de prueba en el caso que una de las Partes lo solicitare, en virtud de no haberse superado la oposición con los documentos que constan en el expediente.

En dicha audiencia pueden suceder los supuestos siguientes:

- a) Incomparecencia del deudor. El juzgador tendrá por desistida la oposición, imponiéndole costas e indemnización de perjuicios.
- b) Incomparecencia del demandante. El Juzgador resolverá la oposición sin la intervención del ejecutante.
- c) Comparecencia de ambas Partes a la Audiencia de prueba.

9. Sentencia

La conclusión del proceso ejecutivo se realiza con la sentencia de fondo que resuelve las alegaciones de las Partes. El contenido de la resolución conclusiva, puede adoptar diferentes caminos, entre estos los siguientes:

- a) Desestimación total de la oposición. Bajo este supuesto se condenará al demandado, ordenándose la continuación de los efectos de la sentencia de condena, conforme a la ejecución.
- b) Estimación parcial de pluspetición. Las actuaciones seguirán adelante hasta obtener la cantidad debida, sin condena en costas.
- c) Estimación de la oposición. El juzgador deberá en este caso declarar sin lugar el procedimiento ejecutivo, ordenando el alzamiento del embargo y las medidas de garantía adoptadas.

Los anteriores supuestos sobre el contenido de la resolución conclusiva, son regulados según el Art. 468 CPCM.

3.3 EL EMBARGO Y SU PROCEDIMIENTO.

3.3.1 EL EMBARGO.

El Mandamiento de Embargo, es una orden que dispone que se haga efectivo un embargo, ya sea preventivo o ejecutivo; es decir, es una orden mediante el cual el Juez ordena al ejecutor de Embargo, que trabe el mismo al deudor, por el incumplimiento de la obligación. Según Humberto Tomasino ofrece el siguiente concepto:⁴⁵ “Mandamiento de Embargo es la orden librada por el Juez en que se ordena el Embargo de bienes del deudor, extendida en Papel Sellado correspondiente, salvo los casos de delito y los de aquellas personas que gozan el beneficio de pobreza”.

⁴⁵ TOMASINO, Humberto. Ob. Cit, p. 157

Además no se debe ignorar la diferencia entre el embargo y el secuestro judicial, ya que la primera hace referencia a la toma material de los bienes del deudor para colocarlos en manos de un depositario y a la orden del Juez de la causa, para que cuando se pronuncie una sentencia condenatoria. el acreedor se pague con el bien embargado; el segundo es una medida cautelar que consiste en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa y de bienes del que se presume sea deudor para asegurar la eficacia del embargo⁴⁶

El embargo es una opinión sumida sin reservas, no priva al deudor de la titularidad sobre el bien o derecho objeto del mismo mientras no se produzca, claro está, la entrega del bien a otra persona mediante los diversos sistemas de realización que la ley prevé.

El embargo tampoco supone restringir el poder de disposición que el deudor tiene sobre los bienes así sujetos a la ejecución.

El ejecutado puede, desde luego, enajenar los bienes trabados, sin que ello suponga perjuicio alguno para el derecho que corresponda a la persona a cuyo favor se ha hecho la anotación de embargo.

El embargo, pues, lo que tiende es a lograr la inmunidad del acreedor frente a los actos de disposición del deudor, de manera que dicho bien siempre, y cualquiera que sea el acto jurídico al que se someta y el titular nuevo del mismo, quedará afecto a la ejecución en la que se trabajó⁴⁷

⁴⁶ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*, Editorial Heliasta, 25ª Edición p. 903.

⁴⁷ ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil Parte Segunda. Segunda Edición, Tirant lo Blanch*, pp. 59 y 60.

3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.

a) Es un proceso cautelar: Gran parte de la doctrina define el embargo como acto de tipo procesal, incluso nuestro maestro Jaime Guasp, pero en realidad si lo observamos detenidamente, el embargo constituye algo más que un simple acto para su realización.

Así tenemos que el embargo constituye un proceso y por qué no decirlo, el proceso cautelar patrimonial tipo, es decir es este el que marca la pauta en todas las legislaciones. Son varios los actos que se requieren para configurar el embargo: acción de embargo (petición), decisión, ejecución, contradicción, etc. Por ello afirmamos que estamos frente a la realización total del proceso cautelar.

b) Es de tipo patrimonial: Los derechos patrimoniales hacen parte de los derechos subjetivos, al lado de los derechos de la personalidad o humanos, y los derechos familiares “como su nombre lo indica, son aquellos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona. Tienen por fin la satisfacción de las necesidades materiales de la persona, mediante la explotación de las cosas del comercio. La doctrina más corriente afirma que el carácter esencial de los derechos patrimoniales es el de ser evaluados en dinero, el hacer referencia la medida común de todos los valores”; los estudios de Derecho Civil entre uno y los otros en que los segundos no se encuentren en el comercio humano, es decir jamás podrán relacionarse con el dinero.

Además de lo anterior puede afirmarse que una de las particularidades de los derechos patrimoniales es la de poderse transferir o transmitir en vida o por causa de muerte lo mismo que sufrir modificaciones al arbitrio de su titular.

Los derechos patrimoniales han sido clasificados en: derechos universales, entre ellos: hereditarios, sociales y gananciales; así las cosas, el embargo puede recaer sobre cualquier derecho patrimonial de los antes enumerados.

c) Impide jurídicamente la disponibilidad de bienes. Siendo el embargo cautelar una medida de tipo patrimonial que recae sobre bienes y derechos, estos se ven afectados en su disponibilidad ya que están vinculados a las resultas del proceso en que se ha decretado y practicado.

La disponibilidad alcanza a cualquier acto de enajenación o gravamen de los bienes. La disponibilidad única permitida es la que realizará el juez a nombre del demandado y para la ejecución de la futura sentencia.

3.3.3 CLASIFICACIÓN DEL EMBARGO.

Según su modalidad procesal el embargo puede ser preventivo, ejecutivo y ejecutorio.

Aunque pese a tener diversas finalidades, siempre se trata de una misma figura jurídico-procesal⁴⁸

El embargo preventivo: es una medida cautelar que tiende a asegurar el resultado efectivo de una sentencia dictada o a dictarse en un proceso de conocimiento.

El embargo ejecutivo: se aplica en los procesos ejecutivos, en los cuales el juez, antes de decretar el mandamiento de embargo, debe analizar si reunir los requisitos que le impone la ley.

El embargo ejecutorio: es el que se decreta para el trámite de ejecución de una sentencia definitiva dictada en el proceso, es decir la sentencia de remate.

⁴⁸ PONCE, Carlos Raúl. *Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo medidas cautelares*, p. 59.

3.3.4 EFECTOS DEL EMBARGO

La adopción del embargo genera diversos efectos entre los principales se encuentran los siguientes:

- a. Que no se puede disponer libremente de los bienes; este apartado recae principalmente sobre el ejecutado/demandado, ya que con la Anotación Preventiva⁴⁹ limita el derecho de propiedad, con lo cual se garantiza la obligación contraída con el acreedor, no pudiendo enajenar el deudor el bien objeto de embargo, según el Art. 1335 Ord. 3° C.C.
- b. Previene la transferencia de bienes objeto de litigio; con el fin de resguardar dichos bienes, generalmente cuando se disputa la propiedad del mismo.
- c. Los bienes muebles son quitados materialmente del actual poseedor; es decir que cuando se traba un embargo sobre un bien mueble, el ejecutado/demandado, ya que se trata de despojarlo del mismo, garantizando así, que no lo destruya ni lo deteriore, nombrándose para cuidar el bien a un depositario judicial.
- d. Se encuentran a disposición del tribunal; siempre que el juez ordene trabar un embargo sobre algún objeto que proceda el gravamen; estará a disposición del tribunal o del juez, nombrando así a un depositario judicial para el cuidado del mismo, dejando de surtir efecto hasta que se pronuncie con una sentencia estimatoria o desestimatoria.

Si se traba embargo y recae sobre un bien declarado inembargable, la ley en forma expresa lo declara dicho embargo nulo.

⁴⁹Son asientos provisionales y temporales de un título en el registro de la propiedad como garantía de un derecho o de una futura inscripción.

Así mismo cuando un juez embargue un bien no patrimonial o inalienable, el acto es nulo, ya que se trata de un acto que no cumple con los requisitos de validez⁵⁰

En cambio, en nuestra legislación nacional en caso de afectar bienes inembargables, dicha actuación judicial es válida, en consecuencia lo procedente es solicitar el desembargo al Juzgado.

3.3.5 EJECUTOR DE EMBARGO.

El Ejecutor de Embargo, este cargo lo realizaba cualquier persona, autorizada por el Juez de Primera Instancia, lo que produjo ciertas irregularidades a la hora de cumplir con dichas tareas, en ese entonces se les llamaba Oficial Público de Juez Ejecutor de Embargos.

En la actualidad el ejecutor de embargos, es el auxiliar público debidamente autorizado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, su función consiste en hacer efectiva la orden de embargo que emana un Juez.

Requisitos para ejercer el cargo de Ejecutor de Embargos:

- 1) Comprobar idoneidad para desempeñar el cargo, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Buena conducta notoria, pública y privada;
- 3) Prestar Fianza, hasta en la cantidad de cinco mil colones, ante la misma Sala, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Si existen irregularidades en el desempeño del cargo de Ejecutor de Embargos, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia llevara un

⁵⁰NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo. *Embargo y Realización de bienes*. Editorial Jurídica de Chile. p. 20

registro, y a través de la Sección de Investigación Profesional pueden sancionar o suspender a los Ejecutores de Embargos.

3.3.6 PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO EN CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

1. Práctica del Embargo: Recibido el Mandamiento de Embargo, por el ejecutor designado, se trasladara al lugar donde se sitúen los bienes a embargar, teniendo en cuenta lo siguiente: Cuando los bienes afectados se hallaren fuera de la competencia territorial de Juez delegante el ejecutor solicitara el “Pase de Ley” al Juez competente. Lo anterior conforme al Art. 630 C.P.C.M.

2. Mediante Oficio: Aquí el embargo es realizado directamente por el Juez cuando se tratan de afectar bienes inscritos en registros públicos según Art. 631 C.P.C.M.

3. Preferencia en el embargo de Bienes: La legislación futura establece un catálogo de preferencia si los bienes a embargar, que de mayor a menor orden. En los bienes afectados se le da mayor importancia al embargo de dinero en efectivo o en cuentas corrientes de cualquier clase. Hasta llegar hasta los créditos, derechos y valores realizables a medio o largo plazo.

4. Embargo de Bienes Muebles: La actuación se practicara por el ejecutor de embargo en el lugar donde se sitúan los bienes esa práctica deberá de comentarse teniéndose, en cuenta la descripción exacta de los bienes señas, distintivos y estado actual de todos perfectos de una posterior realización. Art. 629 C.P.C.M.

5. Designación del Depositario: La persona que designa al depositario es el ejecutor de embargo.

Al primero se le encomendara el cuidado y conservación del bien según naturaleza. Cuando se trate de objetos de un valor especial y se requiera un

cuido especial se designara a una entidad pública o privada confiable de conformidad. Art. 630 C.P.C.M.

3.3.7 CONOZCA SUS DERECHOS ANTE UN EMBARGO POR DEUDAS.⁵¹

El embargo a los bienes o el salario de un deudor procede solo cuando, dentro de un juicio civil o mercantil, el Juez emite una orden de embargo.

Muchas personas recurren a entidades financieras para solicitar préstamos, para subsanar gastos importantes, pero a veces la medicina resulta peor que la enfermedad. Y es que en ciertas ocasiones este hecho termina en embargos por el incumplimiento de la obligación adquirida.

Debido a la importancia del tema, los consumidores deben conocer sus derechos cuando atraviesan este caso en particular, para que se ejecute responsablemente el proceso de embargo y no se le perjudique.

Lo primero que se debe saber es que, previo al proceso central, existe la etapa extrajudicial, que es de carácter administrativo, en la cual los gestores de cobros realizan llamadas repetitivas con el fin de lograr un acuerdo con el cliente que ha caído en mora, para que empiece a subsanar la deuda.

De acuerdo con el abogado Salvador Chacón, algunas agencias de cobros externos, contratadas por las instituciones financieras, envían notificaciones donde anuncian un proceso judicial en contra de los deudores si no cancelan la mora en una fecha estipulada.

Sin embargo, es elemental saber que el proceso jurídico inicia cuando la entidad financiera se avoca a una institución judicial y no por medio de una

⁵¹DIARIO EL MUNDO; Edit. Gabriela Tobar 02-04-2012

agencia de cobros. Es por ello que en el momento del embargo debe estar al tanto de que los bienes mobiliarios de la casa son inembargables, según el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, queda a discreción del juez valorar el embargo de algunas pertenencias.

También es importante destacar el hecho que, sin una orden de allanamiento, los operadores de embargos no pueden entrar a su domicilio y tampoco sin un mandamiento de embargo autorizado por el juez para retener sus bienes.

Para eso es necesario pedir que se identifiquen antes de proceder, y antes de abrir la puerta deben demostrar que cuentan con las autorizaciones mencionadas.

Según Chacón, los embargos no pueden realizarse durante los fines de semana y sin presencia policial acreditada. Además, no se pueden embargar los muebles o pertenencias que no son propiedad de la persona deudora.

Por ello, es preciso contar con la titularidad de los bienes. Asimismo, la propiedad de las pertenencias se convierten en garantía de pago, es decir, no se pierde la titularidad de ellas. Esto implica que inmediatamente después de pagar la deuda, el acreedor tiene derecho a recibir sus pertenencias, en caso que hayan sido embargadas.

Es importante destacar que se debe evitar que la situación de mora llegue a medidas extremas como los embargos. Por ello, tanto las instituciones financieras como la misma Defensoría del Consumidor recomiendan que se trate de lograr un acuerdo con la institución financiera acreedora, pues a éstas les interesa recuperar su dinero.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS GENERALES DE LA INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO Y DEL JUICIO EJECUTIVO.

4.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL SALARIO.

El Salario nace de la retribución que el empleador debe pagar al trabajador por motivo de la relación laboral ya que comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas de producción, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón o como consecuencia del trabajo.

4.1.1 ETIMOLOGÍA DEL SALARIO.

La denominación tradicional de la palabra "SALARIO", proviene del latín "SALARIVM"⁵², (CABANELLAS), a su vez derivado de "sal", porque era costumbre dar a los trabajadores domésticos en pago una cantidad fija de "sal", en la que define el salario como " la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado"⁵³.

La distinción de los principales términos la hace BARCIA⁵⁴ en su diccionario etimológico, definiendo que "sueldo" es la cantidad que el estado paga a sus empleados y viene del antiguo francés *soulde*, de donde se derivan la palabra soldado, igual a la vigésima parte de una libra y que solía pagarse a los "soldados", quienes eran hombres de armas que integraban la hueste medieval del rey o de un señor.

⁵²CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Política Laboral, Tomo iii*. Segunda Edición, Año 1982. Editorial Heliasta S.R.L. p. 92

⁵³CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, p. 274

⁵⁴ BARCIA. *Diccionario Etimológico*. Editorial Heliasta. AÑO 1966. p. 263

En Grecia, el intercambio de sal por esclavos, dio origen a la expresión "no vale su sal". Es interesante notar que la sal, no solo se usaba para condimentar y preservar comida, si no también se usaba como antiséptico; la palabra sal es derivada de *Salus*, (diosa de la salud).

En los tiempos antiguos la sal era un producto de suma importancia, la sal fue el motivo de construcción de un camino desde las salitreras de Ostia hasta la ciudad de Roma, unos 500 años A. C., este camino fue llamado "Vía Salaria". Los soldados romanos que cuidaban esta ruta, recibían parte de su pago en sal; esta parte era llamada "*salarium argentum*" (agregado de sal), de allí viene la palabra "salario".

El salario constituye no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cual sea la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Por tanto será salario toda percepción económica del trabajador, que provenga del patrono como contraprestación de los servicios personalísimos realizados por el trabajador. Las percepciones económicas (remuneración), no solo incluyen las percepciones dinerarias (salario), sino también las percepciones obtenidas en especie que el trabajador perciba regularmente de su patrono por la labor ordinaria convenida.

Se ha intentado distinguir entre remuneración y salario:

Remuneración: designa entonces todo cuanto el empleado percibe por el ejercicio de su trabajo, provenga del empresario o de otra persona; como ocurre, por ejemplo, con las propinas recibidas de un tercero.

El término salario: se reserva para la retribución que abona directamente el empresario, tal oposición técnica no se encuentra realmente justificada, ya que la propina integra en ciertos casos el salario.⁵⁵

Dentro de las diversas terminologías sobre las retribuciones laborales planteadas por los distintos autores, quizás el criterio más práctico y lógico sea adoptar la voz de salario para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo; reservar el término de jornal para la remuneración que se conviene por día y designar como sueldo la retribución abonada por períodos de una semana al menos y más por meses completos y vencidos.

4.1.2 ACEPCIONES DEL SALARIO.

Luis Fernández Molina define el salario como: “Es la suma de bienes de contenido económico, o cuantificables en dinero, que el patrono está dispuesto a darle y que el trabajador está dispuesto a obtener como mínimo a cambio de ese valor intangible que llamamos su fuerza de trabajo.”⁵⁶

El Licenciado Rolando Echeverría Morataya en concibe al salario como: “La participación que tienen los trabajadores por su aportación directa en un proceso productivo determinado, teniendo en cuenta que la finalidad principal es el sostenimiento y el desarrollo de los trabajadores y sus familias.”⁵⁷

Por lo que salario es “La retribución que debe pagar el patrón por el trabajo y que interesa más por el carácter remunerativo que tenga, que por la forma, métodos, lugares o prestaciones que formen parte del mismo, por lo que el

⁵⁵CABANELLAS, Guillermo. *Tratado de Política Laboral, Tomo iii*. Segunda Edición. Año 1982. Editorial Heliasta S.R.L. p. 93

⁵⁶FERNÁNDEZ MOLINA, Luis, *Derecho Laboral Guatemalteco, Inversiones educativas*, 2005, p. 187

⁵⁷ ECHEVERRÍA MONTOYA, Rolando, *Derecho del Trabajo I*, Arazandi, S.A. p p. 120

salario es en consecuencia, una prestación voluntaria duradera, regular, correspondiente, segura, como el servicio a que el trabajador está obligado por el contrato o la relación de trabajo.” El derecho a la retribución económica presenta hoy un carácter particular con apoyo en el principio de la reciprocidad, de la obligación correlativa del empleador y de las necesidades de los trabajadores: el gasto alimentario, la vivienda, la educación de los hijos, el vestido, etc.

Aun cuando habitualmente se utiliza la palabra salario para designar la retribución que el trabajador recibe por su trabajo, se usan también otros términos, tales como: haber, dietas, sobresueldo, sobrepagas, semana, quincena, mensualidad, sueldos, emolumentos, derechos, honorarios, jornal, remuneración, paga, haberes y gratificaciones. Para fijar el salario se debe de tener en cuenta sobre todo el costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá de ser suficiente para satisfacer las necesidades del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

La Academia Española y ESCRICHE⁵⁸ define el salario como: el estipendio o recompensa que los amos (empresarios o patronos) dan a los criados (obreros o trabajadores) por razón de su empleo, servicios o trabajo.

La academia agrega que salario significa también la retribución de los servicios personales; lo cual, es acertado por cuanto permite incluir los sueldos de los empleados y técnicos; pero de holgura tal, que abarca incluso los honorarios.

⁵⁸ *Diccionario Ideológico*. Madrid. 1942. Barcelona, Gustavo Gili p. 474.

4.1.3 CONCEPTO LEGAL DE SALARIO.

La legislación salvadoreña, define al salario en el Artículo 119 del Código de Trabajo⁵⁹ de la siguiente forma: “Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo. Considérese integrante del salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”.

Según Guillermo Cabanellas: “No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las bonificaciones y gratificaciones ocasionales y lo que recibe en dinero, no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que trata este Código”⁶⁰. Se entiende salario cuanto recibe el trabajador con motivo de la prestación de sus servicios y por razón de ellos, sea dinero efectivo u otra retribución integra del salario, siempre que sea consecuencia del contrato laboral y se traduzca en un beneficio material.

Ese criterio encuentra pleno apoyo en la Ley española del Contrato de Trabajo⁶¹, porque “se considerará salario la totalidad de los beneficios que

⁵⁹VASQUEZ LOPEZ, Luis. *Recopilación de Leyes en Materia Laboral*, Editorial Lis, Año 2002. p. 55.

⁶⁰CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Nota No. 1, p. 220. 12

⁶¹CABANELLAS, Guillermo. *Tratado De Política Laboral, Tomo iii*. Segunda Edición, p. 102. Año 1982. Editorial Heliasta S.R.L.

obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no solo lo que reciba en dinero o en especie como retribución directa o inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por uso de casa-habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes, siempre que se tenga por razón o en virtud del trabajo o servicios prestado”.

Salario mínimo: Cantidad fija que se paga debido a una negociación colectiva o bien a una ley gubernamental, y que refleja el salario más bajo que se puede pagar para las distintas categorías profesionales. En general, el establecimiento de un salario mínimo no anula el derecho de los trabajadores a demandar salarios superiores al mínimo establecido.

4.1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL SALARIO.

En la doctrina laboral, se plantea el problema de la determinación en la naturaleza jurídica del salario, para Guillermo Cabanellas “El salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrollada en cuanto al patrono o empresario según el Código de Trabajo, publicado en el D.O. No. 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972”. Ahora bien, no cabe decir que el salario es el precio del trabajo sin equiparar el contrato de trabajo con el de compraventa.

El trabajo es un contrato a título oneroso, y además sinalagmático; ya que ambas partes aspiran a obtener una ventaja, y las dos se encuentran recíprocamente obligadas. El abono del salario es, por añadidura, la obligación fundamental que contrae el patrono de retribuirle al trabajador la prestación de servicios que éste realiza en beneficio de aquél. Desde cierto punto de vista, el salario es la remuneración que recibe el trabajador, desde

otro ángulo jurídico no significa más que la contraprestación del empresario respecto del trabajador por causa del contrato de trabajo.

Por consiguiente, la causa obligacional del salario está en la contraprestación efectiva o potencial de los servicios del trabajador. Pero el móvil u origen último del salario, como el de la oferta del trabajador, posee un carácter alimentario y vital; dado que se trabaja para subsistir o para mejorar, en el presente o en el futuro, el nivel de vida⁶².

4.1.5 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SALARIO.

Las legislaciones y la doctrina adoptan diferentes criterios para la clasificación del salario; algunos se basan en la forma de pago, en criterios más elaborados y basados en la historia del Derecho del Trabajo, o en la influencia de las diferentes corrientes ideológicas económicas que han tenido en éstos últimos.

El Doctor Manuel Alonso García, citado por Néstor de Buen⁶³, nos ofrece la siguiente clasificación del salario:

- A) Por su naturaleza
 - a) Solo en efectivo,
 - b) En efectivo y en especie.
- B) Por la Fórmula de Valuación:
 - a) Por Unidad de tiempo,
 - b) Por Unidad de Obra,
 - c) Por comisión
 - d) A precio alzado,

⁶²ORTIZ ESCOBAR, R. JORGE, El Sindicalismo y la Crisis (Una Buena aproximación) en BUEN LOSANO, NESTOR DE, Academia Iberoamericana del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, Biblioteca Universidad Veracruzana 1997.

⁶³CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Nota 1, p. 755.

- e) De cualquier otra manera.
- C) Por su Determinación:
- a) En cuanto a la cuantía
 - 1) Salario mínimo general,
 - 2) Salario mínimo profesional,
 - 3) Salario remunerador
 - b) En cuanto al origen de su fijación.
 - 1) Legal
 - 2) Individual
 - 3) Por Contrato colectivo
 - 4) Por contrato-ley
 - 5) Por resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- D) Por la Causa que lo origina
- a) Ordinario
 - b) Extraordinario
 - c) Excepcional (gratificación especial)
 - d) Anual (aguinaldo).
- E) Por los Factores que lo integran.
- a) Nominal o tabular,
 - b) Por cuota diaria
 - c) Integral.
- F) Por la Oportunidad del Pago
- a) Semanal
 - b) Quincenal
 - c) Mensual
 - d) Anual.

En nuestro Código de Trabajo establece cuales son los tipos de salario, en su Artículo 126 y siguientes.

4.2 PRINCIPIOS GENERALES DE OBLIGACION.

Las obligaciones son el estudio de los derechos personales, y estas nacen antes que el derecho personal debido a que solo se puede exigir a una persona en virtud de una obligación.

4.2.1 ETIMOLOGIA DE OBLIGACION.

Viene del latín obligatorio. *Obligare* que signifique amarrar, atar, Vincular, ligar. Don Luís Claros Solar cita a Justiniano diciendo que: “Obligación es un vínculo Jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinada y susceptible generalmente de estimación pecuniaria.”⁶⁴

La obligación es entendida como la relación jurídica entre dos o más personas determinadas, en virtud de la cual una o varias de ellas quedan sujetas respecto de otra u otras a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer. Debe quedar perfectamente establecido que la obligación procede solo entre personas, son las personas quienes se vinculan jurídicamente, en virtud de lo que llamamos obligación, pero ¿qué es la obligación? es una relación jurídica, que se da entre dos o más personas, que permite a una o más de ellas adquirir la facultad de exigir a otra u otras el cumplimiento de una prestación determinada. Todo esto entendido como un conjunto o unidad, es lo que debe entenderse por obligación.

Si se trata de una relación jurídica patrimonial, obvio es, que tenga un contenido económico, de cosas o bienes. Todos éstos se concentran en la prestación o prestaciones, según sea el caso. Ese patrimonio afectado en la prestación adquiere la modalidad de un dar, un hacer o un no hacer.⁶⁵

⁶⁴ VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. *Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador*. Tomo I p. 2

⁶⁵ Bautista y Herrera *Derecho De Obligaciones*, p. 6

4.2.2 DEFINICIONES DE OBLIGACIÓN. Es vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas el deudor (*debitor*) se encuentra en la necesidad de realizar en provecho de la otra el acreedor, (*creditor*) una prestación.

Al acreedor corresponde el crédito; al deudor, el débito. Nuestro Código Civil, lo mismo que el francés, el italiano y el alemán, no define la obligación; pero en el artículo 1309 señala algunos elementos de esta, pues dice: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.⁶⁶

La obligación es un vínculo jurídico por el que se nos constriñe a cumplir algo según los derechos de nuestra ciudad⁶⁷

Como se ha visto en el pasar del tiempo se ha tomado varias ideas de lo que se considera obligación en forma general, se puede tomar en cuenta el concepto que se creó en Roma con respecto a las relaciones o vínculos que surgían entre los sujetos, el autor Fernando Fueyo Laneri nos dice que “Obligación es el vínculo o relación jurídica entre dos o más personas, en virtud de lo cual una de las partes, deudor, debe cumplir una prestación determinada a favor de otra, acreedor, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera por los medios coercitivos dispuestos por ley”⁶⁸.

La Obligación se define como un vínculo de derecho que liga a una persona a hacer o no hacer, o a dar alguna cosa, y bien en general, a prestar algún servicio. Toda obligación supone: una causa de donde nace, una persona que la contrae y una prestación (objeto).

⁶⁶Alessandri y Somarriva, *Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones* p. 7

⁶⁷ J. ALESSANDRI GRACIA GARRIDO, Manuel; *Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 483

⁶⁸FUEYO LANERI, Fernando *Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I* p. 27, Edición 1958

La obligación se manifiesta de diversas formas denominadas clases, siendo las siguientes:

Según el Código Civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos y omisiones de estos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

Según el art. 1308 Código Civil, se puede entender que la obligación es la esencia del contrato, y que su principal objeto es la misma, ya que en el art. 1309 Código Civil. Dice “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

4.2.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

La relación obligatoria supone dos elementos personales, constituido cada uno de ellos por una o varias personas y un elemento real.⁶⁹

Los elementos personales: Son el sujeto activo, llamado acreedor (o acreedores), y el sujeto pasivo, llamado deudor (o deudores).

El acreedor es la persona titular del derecho personal, la que está facultada para exigir. Contemplada desde su lado, la obligación es un derecho o un crédito, como dice el artículo 567 del Código Civil y figura en su patrimonio, en el activo.

El deudor es la persona que se encuentra en la necesidad jurídica de realizar una prestación. Desde su ángulo, la obligación es una carga o débito y por eso figura en el pasivo de su patrimonio.

Tanto el acreedor como el deudor deben ser determinados, pero no es preciso que lo estén en el acto constitutivo de la obligación, lo que es indispensable que puedan ser determinados de alguna manera. Porque una

⁶⁹ ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones* p. 9.

obligación cuyo sujeto activo o pasivo no pudiera ser determinado, no sería tal obligación, ya que solo entre personas determinadas puede darse un vínculo obligatorio.⁷⁰

La prestación: Es el objeto de la obligación y constituye por una parte el fin de la misma por la ventaja que el acreedor se promete de ella y, por otra la limitación ingesta al deudor, por el deber que alcanza a este de hacer o no hacer algo.⁷¹

La prestación puede ser un hecho positivo, cuando el deudor se obliga a dar o hacer una cosa, o un hecho negativo, cuando se obliga a no hacer algo, en este último caso se habla de abstención.

Según Alessandri y Somarriva para que la obligación llegue a existir jurídicamente, la prestación debe reunir determinados caracteres:⁷²

- a) Debe ser posible
- b) Lícita o como dicen otros, jurídicamente posible; y
- c) Debe ser determinada o por lo menos determinable según criterios o elementos preestablecidos.

Patrimonialidad de la prestación; Romanistas y civilistas discuten si es indispensable para que exista la obligación, que el elemento real de esta, la prestación sea patrimonial.

La tendencia dominante hoy en día es la de considerar que la prestación, puede tener un contenido que no sea puramente económico.

⁷⁰ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones* p. 9.

⁷¹Ob. Cit.10

⁷²Ob. Cit.10

4.2.4 VINCULO JURIDICO DE LA OBLIGACION.

Noción: La esencia de toda la obligación se centra en el concepto del vínculo “Es este vínculo abstracto que, como hemos dicho, liga la persona del deudor a la del acreedor, y es un vínculo de derecho que impide al deudor desligarse arbitrariamente es un ligamen que limita la libertad individual del deudor y confiere al acreedor una facultad ejercitable contra el obligado en virtud de la cual este resulta constreñido a determinada actividad.

4.2.5 SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES.

Toda obligación supone dos sujetos:

- a) El activo, o sea el que tiene derecho a exigir la prestación y que es el acreedor,
- b) El pasivo, que debe la prestación, esto es, el deudor. Los sujetos de las obligaciones deben ser ciertos, vale decir, determinados; sin embargo, puede existir una “relativa indeterminación” del acreedor o del deudor en el momento de constituirse la obligación, pero con tal que pueda determinarse posteriormente.⁷³

Los sujetos que se llaman: Deudor y Acreedor, son las personas ligadas por el vínculo de la obligación, requiere por lo menos un sujeto activo (acreedor) y otro pasivo (deudor). Pero pueden ser más: así varios acreedores y un deudor; varios deudores y un acreedor o varios deudores y varios acreedores. En suma, hay siempre dos partes: la deudora y la acreedora. Pero cada una de ellas puede estar integrada por más de una persona. Toda persona puede ser sujeto pasivo o activo de la obligación ya que para serlo sólo precisa capacidad jurídica. La persona que adquiere un derecho sin

⁷³VALENCIA ZEA, ARTURO, ORTIZ MONSALVE ALVARO, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, Editorial Temis, S.A, Colombia, 1998, p. 17.

tener capacidad civil para ejercerlo es considerada como sujeto de goce únicamente (sujeto de beneficio). El acreedor es el titular del crédito (crédito), el sujeto activo el deudor es el que debe realizar la prestación, constituye el deber jurídico del deudor (*debitum*), es el sujeto pasivo.⁷⁴

Deudor o Sujeto Pasivo es la persona obligada a cumplir con la prestación (dar, hacer o no hacer). Es la persona que realiza o ejecuta la prestación. Es el titular de la deuda, sobre quien pesa el deber de prestación, es quien debe satisfacer la prestación debida, para el deudor la obligación significa o representa una carga, el deudor tiene un débito ante el acreedor.⁷⁵

Acreedor o Sujeto Activo Es la persona a favor de quien se contrae la obligación, es el titular del Crédito, es la persona en cuyo favor debe satisfacerse la prestación.⁷⁶

PLURALIDAD DE SUJETOS.

El acreedor es una sola persona, lo mismo que el deudor, pero no son raros los casos en que hay varios acreedores o varios deudores, y entonces tenemos obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos.⁷⁷

La relación obligacional no se enlaza necesariamente entre un acreedor y un deudor; no hay ningún inconveniente que pueda haber pluralidad en cualquiera de las partes o ambas al mismo tiempo, dándole lugar a la formación de obligaciones con sujeto plural o múltiple, que puede ser desde el nacimiento de la relación obligacional, entonces será una pluralidad

⁷⁴ Ibíd... p. 17

⁷⁵ VALENCIA ZEA, ARTURO, ORTIZ MONSALVE ALVARO, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, Editorial Temis, S.A, Colombia, 1998, p. 18.

⁷⁶ Pedro y HERRERA PONS, *Manual de Obligaciones*: Editorial Ed. p. 9

⁷⁷ Ob. Cit. pp 18

originaria. Puede hablarse de pluralidad sobreviniente, como en el caso del acreedor o deudor originario fallecido, sus herederos deudores o acreedores se dividen la deuda o el crédito según corresponda...Cada una de las partes, es decir, el deudor o el acreedor pueden estar integrado por una o por varias personas: Si son varios deudores y un solo acreedor, nos encontramos frente a una obligación con pluralidad de deudores o pluralidad de sujetos pasivos. Si son varios acreedores nos encontramos con una obligación con pluralidad de acreedores o de sujetos activos. Si son varios deudores y varios acreedores nos encontramos frente a una obligación de pluralidad de sujetos mixtos o de diversos deudores y acreedores.

Los sujetos, tanto el deudor como el acreedor pueden estar determinados, es decir, plenamente identificados (Ejemplo: Pedro (deudor) y María (acreedora)) o uno de ellos ser determinable, es decir, estar indeterminado. Sujeto determinado es cuando los sujetos de la relación obligacional, desde que nace la obligación, están plenamente identificados o individualizados.⁷⁸

4.2.6 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Una persona no puede quedar ligada a otra y verse obligada a realizar en su beneficio una determinada prestación que limita o coarta su libertad, sin una causa proporcionada a este grave efecto; por lo cual el legislador creyó oportuno dedicar la primera de las disposiciones del libro IV a precisar las causas generadoras de las obligaciones.

En el artículo 1308 del C.C. “Establece que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, o cuasidelitos, faltas y de la ley, estas son las que tradicionalmente se señalan como fuentes de las obligaciones.”

⁷⁸Pedro y HERRERA PONS, *Manual de Obligaciones*: Editorial Ed. p. 10

El Contrato Art. 1309 C.C. “Es una convención en virtud del cual una o más personas se obligan para con una u otras, o recíprocamente a dar, hacer, o no hacer alguna cosa”. Ejemplo: Compraventa Art. 1597 C.C.

El cuasicontrato Art. 2035 C.C. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes.

Las que nacen de la ley se expresan en ellas.

Delitos o Cuasidelitos Art. 2065 C.C. las obligaciones nacen en consecuencia de un delito o cuasidelito.

La ley es la causa mediata o inmediata de las obligaciones. Es en última instancia, la causa de todas las obligaciones. Las obligaciones legales son aquellas que tienen en la ley su fuente única, directa, que tiene como causa, la sola disposición de la ley.⁷⁹

De ahí la importancia de precisar las fuentes de las obligaciones, sobre lo cual desde tiempos inmemoriales han discutido mucho los juristas. Con objeto de señalar con la mejor lógica posible las fuentes o causas eficientes de las obligaciones, es necesario tener en cuenta que se trata de precisar los hechos próximos o actuales de donde nacen las obligaciones y no las fuentes remotas o mediatas.

Desde este punto de vista bien podemos decir que toda obligación tiene una fuente mediata o remota, el propio ordenamiento jurídico. De ahí que cuando se dice que la ley es fuente de las obligaciones, se hace referencia a una fuente remota. Justamente podemos decir que el contrato obliga porque así lo establece la ley, lo mismo cabe decir del hecho ilícito como fuente de obligaciones⁸⁰.

⁷⁹MEZA BARRIOS, Ramón, *Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 13

⁸⁰Ob. Cit, pp. 14

4.2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las clasificaciones de las obligaciones, tienen importancia desde diversos puntos de vista, ya sea en cuanto a las reglas diversas que se le aplican. Las cuales son de manera general las siguientes:

- a. Naturales y civiles⁸¹ Según que las obligaciones den o no acción para exigir su cumplimiento se dividen en civiles y naturales. Lo normal es que el acreedor tenga acción para exigir el cumplimiento al deudor en este caso la obligación es civil.⁸²

Civiles, son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales, “Las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”.

- b. Puras o simples o sujetas a modalidades⁸³ En cuanto a los efectos, al momento en que se producen se clasifican en obligaciones puras o simples y obligaciones sujetas a modalidades la obligación es pura y simple cuando produce sus efectos normalmente.⁸⁴

Las modalidades que reglamentan el código Civil son tres: condición, plazo y modo.

- c. De ejecución instantánea y de ejecución sucesiva. En cuanto a la forma de cumplirse se clasifican en obligaciones de ejecución instantánea y obligaciones de ejecución sucesiva. Las primeras son aquellas que se cumplen en un solo acto: vendo un automóvil y cumplo con la obligación. Ahora cuando la ejecución es sucesiva, por consiguiente, la renta del arrendamiento se va pagando

⁸¹Art. 1341 C.C.

⁸²ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones*, p. 24

⁸³Art. 1344 C.C.

⁸⁴ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones*, p. 24

sucesivamente, y el goce de la cosa se va proporcionando sucesivamente también puede revestir este carácter las obligaciones que nacen de una compraventa. Puedo obligarme a entregar trigo por partidas mensuales, que serán abonadas mensualmente. Esta clasificación tiene importancia respecto de la resolución no hay lugar a ella en los contratos de trato sucesivo, sino que se habla más bien de la terminación de los contratos.⁸⁵

- d. Principales y accesorias: Las principales son las que tienen vida propia, las que subsisten por si solas sin la necesidad de otra obligación. La obligación del vendedor de entregar al comprador la cosa vendida. Es accesoria cuando no tiene vida propia, sino que requiere de otra obligación principal, a la cual accede.⁸⁶

Clasificación que tiene importancia, porque las obligaciones accesorias siguen la misma suerte de la principal. Todo fenómeno que modifica los efectos de la principal se comunica a la accesoria. Y si prescribe la obligación principal. Ejemplos de obligaciones accesorias: la fianza, la prenda, la hipoteca y la cláusula final.

- e. De sujeto simple y con pluralidad de sujetos: Desde el punto de vista de las personas que intervienen en la obligación, cabe hacer otras clasificaciones. Lo más corriente es que intervengan dos personas: acreedor y deudor. Pero también es de ordinaria ocurrencia que haya pluralidad de personas. Dos acreedores y dos Deudores. Cuando existe pluralidad de acreedores y deudores, puede haber tres clases

⁸⁵ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, pp.25

⁸⁶ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, pp.25

de obligaciones; conjuntas, solidarias, e indivisibles. Así lo dice nuestro Código Civil.⁸⁷

En la obligación conjunta viene a ver tantos vínculos jurídicos como personas haya. Excepcionalmente, la obligación puede ser solidaria, cuando el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores el total de la obligación, o cuando habiendo varios acreedores, cualquiera puede exigir al deudor el total de la misma.

En el primer caso, la solidaridad es activa, en el segundo, pasiva.

La solidaridad es algo excepcional jamás se presume, debe expresarse en la ley o por voluntad de las partes.

Las obligaciones individuales son aquellas cuya prestación no es susceptible de división, ya sea física, intelectual o de cuotas. El ejemplo más característico se encuentra en la obligación de constitución de una servidumbre, por naturaleza indivisible, porque el predio debe portar la servidumbre en su totalidad.

- f. Positivas o Negativas: Las obligaciones se clasifican en positivas o negativas, según que la prestación consista en un hecho en una abstención. Las obligaciones de dar y hacer son positivas; la de no hacer negativa.⁸⁸

- g. De espacio o cuerpo cierto y de género: Atendiendo a la determinación del objeto, se clasifican en obligaciones de especie o cuerpo cierto y obligaciones genéricas. Al obligarse una persona, es natural que se determine a que se obliga, que se señale la prestación. Esta determinación puede ser mínima o máxima. Cuando es mínima,

⁸⁷ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, pp.25

⁸⁸ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, p. 26

la obligación es genérica, la cual se define como aquella en que se debe una especie indeterminada de un género determinado.⁸⁹

- h. De objeto singular y con pluralidad de objeto: Puede acontecer que la obligación tenga un solo objeto de venta excepcionalmente, puede haber pluralidad de objetos. Cuando existe esta pluralidad, la obligación puede ser de tres clases:⁹⁰

De simple objeto múltiple hay en ellas tantas obligaciones como cosas debidas.

Alternativo puede acontecer que se deban varios objetos, pero el deudor se exonera de la obligación entregando un objeto. Generalmente la elección corresponde al deudor.

Facultativa puede acontecer también que se deba un objeto determinado, pero que el deudor se reserve la facultad de pagar la obligación con otro objeto.

- i. Obligación de dar, hacer y no hace: Esta clasificación no la contempla expresamente el legislador, pero hay dos disposiciones del código que hacen alusión a ella: el art. 1309(Cód. Civil) al definir contrato o convención y el art. 1331(Cód. Civil) que insiste en la misma idea cuando habla del objeto de la declaración de voluntad.⁹¹

Obligación de dar es aquella que tiene por objeto constituir un derecho personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor. Por lo que es definido en el Código Civil. De esta misma definición resulta que también ella puede tener por objeto, no la constitución de un

⁸⁹ ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, pp.26

⁹⁰ALESSANDRI Y SOMARRIVA, *Ob.cit*, pp.27

⁹¹Art. 1419, C.C.

derecho real, como en la compra- venta y demás títulos traslaticios, sino también la constitución de un derecho personal.⁹²

Toda obligación de dar va seguida de una obligación de entregar hay dos disposiciones del código que así lo dicen:

Obligación de entregar; Esta obligación de entregar consiste en el traspaso material de la cosa debida, por medio de ella no se constituye un derecho a favor del acreedor, porque él se constituye por la obligación de dar; ella no es más que el traspaso material, sin significación jurídica, que la cosa debida hace el deudor al acreedor. La compra-venta de bienes raíces ofrece un ejemplo para delinear los campos de estas obligaciones.⁹³

Obligación de hacer como su nombre lo indica en ella la prestación consiste en un hecho del deudor, cabe una Sub-clasificación por que puede consistir en hacer un hecho jurídico o uno material, es de la primera clase la que tiene la persona que ha prometido vender una cosa con posterioridad y tiene obligación de hacer un hecho material el artífice que se obliga a construir una cosa.⁹⁴

Obligación de no hacer impone al deudor una abstención, la limitación de la libertad consiste en que el deudor no ejecute un hecho que lícitamente podría hacer mediar la obligación.

Importancia de la clasificación de las obligaciones en de dar, hacer y no hacer: La clasificación que terminamos de hacer tiene interés para los efectos de las obligaciones. Uno de los derechos que tiene el acreedor con

⁹² ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Ob. Cit.,pp. 27

⁹³ ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Ob. Cit.,pp. 28

⁹⁴ ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Ob. Cit.,pp. 29

respecto al deudor es el de obligarlo forzosamente a cumplir su obligación. La ejecución forzada de la obligación es siempre posible en la obligación de dar, en la obligación de hacer es casi imposible.⁹⁵

4.2.8 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Modos de extinguir las obligaciones: son los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto libertad al deudor de la prestación a que se halla afecto del acreedor.

Dentro de las diversas formas de extinguir las obligaciones algunas de estas son:

- a. El pago; que es la forma natural de extinguir las.
- b. La rescisión; que las destruye por el incumplimiento culpable de una de las partes.
- c. La nulidad; que las aniquila por imposibilidad de ejecución.
- d. El término resolutorio; que resuelve la obligación a su advenimiento, lo mismo que la condición resolutoria (la cual la extermina retroactivamente).

4.3 PRINCIPIO GENERAL DEL JUICIO EJECUTIVO.

Es innegable, el interés de los acreedores por recuperar una deuda morosa a través del Juicio Ejecutivo; puesto que, dicho proceso depende la seguridad jurídica para recuperar una obligación exigible.

Debemos hacer mención, que vivimos inmersos en un mundo de deudas morosas, porque el comercio salvadoreño depende de créditos, y éstos se dan a través de garantías de pagos ya sean: préstamos mercantiles, mutuos,

⁹⁵ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Ob. Cit., pp. 28

títulos valores etc. Y éstas últimas son las herramientas básicas con que cuenta nuestra Legislación para exigir el pago de la deuda.

Es en este sentido, que se debe aceptar que el Juicio Ejecutivo es necesario, para recuperar una deuda morosa; Nuestra Legislación Procesal se clasifica en Juicio Ejecutivo Mercantil o Juicio Ejecutivo Civil según sean los factores que fijen la competencia específica. Por cuanto dicho tema es considerado dentro del que hacer procesal como uno de los Juicios de mayor utilización en los distintos Tribunales del país.

4.3.1 CONCEPTOS DE JUICIO EJECUTIVO.

El Jurista Salvadoreño Humberto Tomasino, citando a El Señor Tapia-Febrero Novísimo en su obra “El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña”, aporta el siguiente concepto:

“Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiese estos de la manera más breve el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes de comerciante”.

Según Manresa y Navarro define el juicio ejecutivo como: “El procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”.⁹⁶

El chileno Risopatrón dice: “es el procedimiento contencioso especial, por cuyo medio una parte persigue el cumplimiento total o parcial de ciertas

⁹⁶MANRESA Y NAVARRO, citado por Humberto Tomasino “*El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña*”. Segunda Edición, p. 17.

obligaciones fehacientemente declaradas que la otra no realizó en su oportunidad”.⁹⁷

Para el Argentino Máximo Castro “es el procedimiento sumario en el cual se persigue, por embargo y venta de los bienes del deudor, el cobro de un crédito en dinero que resulta plenamente justificado del título mismo”.⁹⁸

En Argentina el juicio ejecutivo solamente se aplica a las obligaciones de dar sumas liquidas de dinero a condición de que consten en determinada forma de documentos.

Todos o la mayoría de autores, están de acuerdo en que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario, por el que se reclaman obligaciones de cuya existencia no se puede dudar y no sujeta a modalidad alguna para su cumplimiento.

Según Víctor de Santos Juicio Ejecutivo el que procede cuando, en virtud de un título que trae aparejada ejecución, sea demandada por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables. La fuerza ejecutiva del título puede provenir tanto de la ley como de la voluntad de los contratantes, siempre que la ley no lo prohíba. El título debe bastarse así mismo, es decir que debe estar integrado antes de la citación para oponer excepciones, sin que pueda complementarse con pruebas de otra índole. La sentencia que recae en el juicio ejecutivo no causa estado, ya que la cosa juzgada formal que deriva de él puede ser revisado en proceso de reconocimiento posterior.⁹⁹

⁹⁷ *Ibíd.* p. 17

⁹⁸ CASTRO, Máximo p. 17.

⁹⁹ DE SANTOS, Víctor. *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, Y De Economía* 3° Ed. Buenos Aires, universidad 2005. p. 575

El juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución, ya que el proceso de ejecución tiende a obtener una actividad física, material por parte del organismo jurisdiccional porque en eso se distingue del proceso de cognición. En el proceso de cognición, la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual, mientras que en el proceso de ejecución por el contrario se le pide al Juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución.

Está considerado por la ley que el título ejecutivo encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible, por eso dice Carnelutti que en el proceso de cognición este proceso versa sobre pretensiones indiscutibles.

4.3.2 OBJETIVO DEL JUICIO EJECUTIVO.

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada financieramente y que el deudor no cumplió en su oportunidad.

4.3.3 PRETENCIONES VENTILADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Es una petición en general, es también un derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico, en específico un propósito o una intención.

En nuestro entender las pretensiones que tiene el actor en el Juicio Ejecutivo serian: Que se le pague por medio de una intervención judicial, lo que le adeuda una determinada persona natural o jurídica.

Hacer efectiva la "fuerza ejecutiva" del título valor, que en el proceso pasa a ser el documento base de la acción.

4.3.4 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso especial por razones cualitativas, la palabra ejecutiva denota la idea de ejecución. En vista de esta naturaleza del juicio ejecutivo es que se ha admitido por la Corte Suprema de Justicia que dentro de este juicio existe lo que se ha de llamar procedimiento de oficio, esto consiste en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución aun cuando ya la hubieren admitido inicialmente, o cuando se deduzca la oposición pertinente, los jueces y tribunales han conservado esta facultad o jurisdicción para denegar la ejecución revocando el auto, resolviendo que inicialmente dictaron o proveyeron cuando a juicio de ellos concluyeron que le faltan al título ejecutivo alguno de los requisitos de fondo o de forma, requisitos sin los cuales la ley no lo considera como título ejecutivo bastante o suficiente.

El título ejecutivo tiene dos significados los cuales son: el significado sustancial y el formal

Sustancial: Lo sustancial consiste en la declaración en él contenida y en esa declaración es que debemos buscar los requisitos de fondo (certeza, liquidez, exigibilidad).

Formal: Los requisitos de forma se refieren al documento mismo, al título, al documento que contiene esa declaración. Hay muchas clases: documentos públicos, documentos privados, documentos emitidos por funcionarios judiciales, administrativos, emitidos exclusivamente por los particulares que serán los privados, mercantiles, civiles, muchas clases de documentos, entonces la ley toma alguna de esas clases de documentos y dice: estos son

documentos que en algunos casos exigen requisitos más que en otros, es decir un documento que originalmente, no es ejecutivo, se puede volver ejecutivo. Un documento que carece de título ejecutivo puede interponerse, por ejemplo: si una persona acostumbra dar dinero prestado y exige únicamente documentos privados, lo cual no es aconsejable, si tiene dificultad con su deudor puede hacer de ese documento privado un título ejecutivo pidiéndole reconocimiento de firma y de los conceptos, tal y como lo regula el artículo 255 ord. 9° CPCM.

Si reconoce su firma expresamente o si se tiene por reconocida, entonces presta mérito ejecutivo y habría que acompañar al documento privado las diligencias de reconocimiento de firma.

4.3.5 EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Las excepciones pueden ser Dilatorias o Perentorias, en el Juicio Ejecutivo pueden darse ambas, entre las dilatorias tendríamos:

- a. La incompetencia de jurisdicción,
- b. Defecto legal en la forma de proponer la demanda,
- c. La Litispendencia
- d. Falta de personalidad en el demandante, el demandado o sus apoderados.

Las excepciones perentorias, según el maestro Eduardo Couture son aquellas en las que el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes a su contenido.

Las *excepciones perentorias* no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. Siendo para el caso y en base al Art. 1384 inc. 2° del Código Civil:

- a. La condonación de la deuda,
- b. La compensación,

- c. La novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios,
- d. El pago.

Cabe destacar que el Dr. Romeo Fortín Magaña, en su libro La Acción Ejecutiva, da algunas posibles situaciones que pueden considerarse excepciones en el Juicio Ejecutivo, estas serían:

- a. Que el documento base de la acción haya perdido su carácter de plena prueba y perfecta obligación, por estar roto en alguna de sus partes principales.
- b. Que al momento de contraer una obligación, alguno de los contratantes se encontrara en interdicción.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 464 nos establece como Motivos de oposición:

Solución o Pago Efectivo

Pluspetición, Prescripción o Caducidad.

No cumplir el título Ejecutivo con los requisitos legales

Quita, Espera o Pacto o Promesa de no pedir.

Transacción

4.3.6 MOMENTO IDONEO PARA ALEGAR MOTIVOS DE OPOSICION.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 464, establece que el momento de excepcionarse es en la contestación de la demanda, la oposición se deberá formular en el plazo de diez días desde la notificación del decreto de embargo, aportando las justificaciones documentales que se tuvieran. Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite... (Art. 465 CPCM)

4.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL EMBARGO.

A nuestro criterio el embargo es una medida cautelar, ordenada por el Juez de la causa a través de un Mandamiento de Embargo emitido por éste, cuya finalidad es secuestrar bienes suficientes del deudor, a fin de garantizar el pago de la obligación y así hacerle presión al deudor para que cancele la deuda o en su defecto esperar la sentencia condenatoria y la venta en pública subasta de los mismos.

4.4.1 ETIMOLOGIA DEL EMBARGO.

Para el autor salvadoreño Humberto Tomasino¹⁰⁰, “Embargo” proviene del vocablo latín “*Imparare*” que significa: “poner mano en una cosa”, “secuestrar”.

4.4.2 CONCEPTO DE EMBARGO.

Para el autor Mexicano Eduardo Castillo Lara, ¹⁰¹ “Embargo es el Acto Procesal por medio del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, esto toda vez se le haya requerido anteriormente al deudor al pago de lo reclamado en la diligencia respectiva y éste no lo efectúa”. Escriche manifiesta que el embargo: “es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito”.¹⁰²

El embargo es una medida judicial de tipo económico por la cual se produce la afectación de uno o varios bienes del deudor al pago del crédito reclamado. Su objeto es:

¹⁰⁰TOMASINO, Humberto, *El Juicio Ejecutivo en La Legislación Salvadoreña*, p. 159.

¹⁰¹ CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, p. 78.

¹⁰²ESCRICHE, Joaquín “*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*”, Edición Corregida aumentada por Juan B. Guim. 1987, p. 247.

- a) lograr la individualización de uno o varios bienes del deudor;
- b) lograr la indisponibilidad de los mismos, es decir, privar al deudor de la libre disposición sobre ellos;
- c) asegurar, de esta forma, que el importe que se obtenga de la realización judicial del bien, sea destinado al pago del crédito.¹⁰³

El embargo es una medida sumamente importante, ya que sin ella el acreedor no podría asegurarse que el deudor no realice actos jurídicos destinados a enajenar sus bienes e insolventarse, en su perjuicio¹⁰⁴

Alsina dice: “El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que sólo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda)”.¹⁰⁵

El embargo es la primera actividad que se cumple tanto en el proceso ejecutivo como en el proceso de ejecución inmediatamente después de despachada o decretada la ejecución.¹⁰⁶

El embargo viene constituido por toda la actividad procesal que tiende a sujetar bienes y derechos del deudor con el fin de su posterior entrega o realización para lograr con ello la satisfacción del derecho del ejecutante.¹⁰⁷

El embargo de un bien o bienes que designa un conjunto de actividades cuya principal y última finalidad es la de afectar bienes concretos existentes en el

¹⁰³ GUIAS DE ESTUDIO: PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, DR. MIGUEL ANGEL FONT. p. 254.

¹⁰⁴FERNÁNDEZ, María Lorena. Inembargabilidad de los Bienes. p. 3.

¹⁰⁵ ALSINA, Hugo. “*Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial*”. Tomo V. Segunda Edición. 1962, p. 62.

¹⁰⁶Lecciones de derecho procesal civil según el nuevo código (los procesos de ejecución), Enrique e. tarigo, p. 65

¹⁰⁷ASENCIO MELLADO José María. *Derecho Procesal Civil, Parte Segunda*, p. 59.

patrimonio del deudor para someterlos como objeto de la ejecución ya dispuesta o ya despachada.¹⁰⁸

Estas actuaciones incluso separadas en el tiempo, están integradas por declaraciones y manifestaciones de voluntad del juez. El embargo presupone el despacho de la ejecución aunque coincida en una misma resolución la una con la otra y sirve para materializar en determinados bienes concretos la responsabilidad general.

El embargo es el presupuesto indispensable del apremio, sólo que el embargo por sí mismo no tiene ninguna función. En realidad, el embargo consiste en la llamada traba de bienes o de derecho del patrimonio del deudor ejecutado, esta traba tiene las siguientes características:

1º) Para afectar a los bienes patrimoniales del deudor es necesario una declaración expresa del juez. Se debe, aportar una serie de garantías y medidas complementarias que aseguren la eficacia del embargo frente a terceros.

2º) El embargo debe recaer siempre sobre un elemento del patrimonio del ejecutado. Este elemento debe ser susceptible de realización o venta. La realización del embargo puede consistir en la aprehensión física del bien o en una afectación jurídica.

3º) El embargo no limita la facultad dispositiva del deudor (sin entender incluida en ella la facultad de transmisión), ni expropia la titularidad del dueño de los bienes. De esta forma, el embargado conserva todas las facultades sobre el objeto litigioso, pero con su actividad no puede afectar ni a terceros ni al derecho del embargante.

¹⁰⁸Lecciones de derecho procesal civil según el nuevo código (los procesos de ejecución), Enrique e. Tarigo, p. 65

4º) El que embarga no obtiene ningún tipo de derecho real sobre el objeto embargado. En este caso el embargo se limita a declarar que determinados bienes patrimoniales del deudor están sujetos a la ejecución y se atribuye al embargante un derecho a perseguir este elemento, aunque cambie su titular, junto a un derecho de prioridad para resarcirse con su valor económico que resulte de la realización del bien.

4.4.3 FINALIDAD DEL EMBARGO.

Como la finalidad del embargo es conseguir dinero o algo que pueda transformarse en dinero, lo cierto es que todo lo que tenga valor económico puede ser susceptible de embargo, salvo las excepciones que el legislador hace al determinar los bienes inembargables. Esto es lo que se conoce como embargabilidad de los bienes. El embargo está dirigido a satisfacer al acreedor de sus créditos en contra de la voluntad del deudor y por medio de los bienes que posee este último.

El embargo es un conjunto de operaciones que tiene como fin el de allegar al proceso todos los bienes del deudor de contenido económico que sean necesarios y suficientes para la satisfacción del derecho de crédito del acreedor, operaciones que van desde la previa determinación de cuáles sean tales y concretos bienes suficientes y hasta la entrega efectiva de los mismos o su realización para convertirlos en dinero.

En efecto, si lo que se embarga es dinero, no cabe duda de que no habrá que realizar actividad alguna posterior salvo su entrega al ejecutante, ya que la deuda quedara plenamente satisfecha con su recepción.

Si, por el contrario, se trata de otro tipo de bienes, sea muebles o inmuebles, el embargo, la traba o sujeción que el mismo significa a una ejecución

determinada, continuara mediante su realización, su conversión en dinero, a través de los mecanismos que la ley prevé, sean su venta en las formas autorizadas por la norma, sea su entrega al ejecutante para que lo administre y se aproveche de los frutos que de él deriven etc.

La finalidad del embargo no es otra cosa que la afección de determinados bienes del deudor al cumplimiento de la resolución judicial, en este caso la que consta en el despacho de ejecución, de manera que con su realización se satisfaga el derecho del acreedor.¹⁰⁹

4.4.4 OBJETO DEL EMBARGO.

Según JOSE MARIA ASECIO MELLADO: “El objeto del embargo consiste en comenzar con la determinación exacta de los bienes del deudor para sobre ellos operar la entrega inmediata al acreedor si se trata de dinero, o bien proceder a su realización.”¹¹⁰

4.4.5 NATURALEZA DEL EMBARGO

En el proceso de ejecución, el embargo, en tanto está destinado a sujetar un bien o bienes determinados a su futura ejecución, es ya una medida de ejecución; es decir, es la sujeción de un bien al poder jurisdiccional del tribunal para posibilitar así su posterior venta forzada¹¹¹.

El embargo puede ser también solamente un embargo general o embargo genérico, sobre los derechos que puedan corresponder al deudor, y esta si tiene, indiscutiblemente naturaleza puramente cautelar o asegurativa. El

¹⁰⁹ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil, Parte Segunda*, p. 71.

¹¹⁰ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil, Parte Segunda*, p. 60.

¹¹¹Lecciones de derecho procesal civil según el nuevo código III, Enrique E. Tarigo, Derechos de ejecución p. 65.

embargo de un bien concreto y determinado en el inicio del proceso de ejecución es ya un comienzo de la ejecución misma.

4.4.6 CONCEPTO DE EMBARGO DE SALARIO.

Por embargo de salario se entiende la retención o retenciones a que está sujeto un trabajador asalariado en razón de obligaciones fijadas en sentencia y por orden de un juez competente, o por acuerdo entre partes (pensión alimentaria) y cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio para el patrono o el funcionario de la empresa o institución a cargo de realizar el proceso.

Los embargos judiciales no pueden afectar el salario mínimo legal o convencional, a partir de dos salarios mínimos, el salario es embargable de acuerdo con la proporción establecida en el art. 622 CPCM, excepto por cuota alimentaria. En lo que exceda del salario mínimo la remuneración se podrá embargar hasta un veinte por ciento según lo establecido en el artículo 133 del Código de Trabajo.

El embargo por pensión alimenticia, cuya suma la fija el juez directamente en virtud de sentencia o por acuerdo de las partes, los salarios pueden ser embargados con base en la orden que emita el juez competente. Cuando reciba la orden judicial, el patrono estará obligado a deducir del salario del trabajador, los montos que correspondan según el salario devengado, para lo cual deberá seguir el procedimiento que expresamente señala la ley.

Para todos los efectos, sólo procede el embargo de salarios, sobre los salarios que sean superiores a la suma inembargable, y dichos cálculos se realizan con el salario líquido, es decir, una vez aplicadas todas las deducciones obligatorias que le corresponden pagar por ley al trabajador.

4.4.7 ¿DE QUÉ SE TRATA EL EMBARGO DE SALARIO?

Si los acreedores ya están llamando o demandando pagos y los deudores no tienen con qué pagar, se puede proceder con el "embargo de salario". Esto lo utilizan mucho los acreedores para amedrentar a sus deudores. El embargo de salario es un medio que utilizan los acreedores para coleccionar el dinero que se les debe, tomando una porción de su cheque de pago, esto puede ser una medida de último recurso que los acreedores pueden utilizar.

Cuando el deudor no puede pagar una deuda, el acreedor puede demandar al deudor para recuperar su dinero; si el acreedor gana el proceso y el deudor no paga, dicho acreedor puede solicitarle al juez que emita una orden de embargo de salario; si esta orden de embargo es concedida, el juez le enviará los documentos legales a su empleador dando instrucciones de cuánto dinero debe quitársele de su cheque cada vez que cobre su sueldo hasta que se cubra el total de la deuda, siempre y cuando este gane más de dos salarios mínimos.

4.5 INEMBARGABILIDAD.

El embargo de sueldos y pensiones es la inembargabilidad de todas las cantidades derivadas de sueldos y pensiones hasta el límite de la cuantía señalada anualmente por el salario mínimo interprofesional.¹¹²

4.5.1 CONCEPTO DE INEMBARGABILIDAD.

Propiedad o carácter que revisten aquellos bienes que han sido declarados inembargables por la ley, un contrato o una disposición testamentaria,

¹¹²ASENCIO MELLADO, Ob. Cit, pp. 64.

calidad de determinados bienes que no pueden ser objeto de embargo, tiene ese carácter el bien que no puede ser embargado, como el bien de familia, los sueldos y jornales hasta cierto límite, los instrumentos de trabajo y algunos bienes domésticos¹¹³.

De lo susceptible de embargo por declaración legal, en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para su continuidad laboral y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia.¹¹⁴

La regla general es que el salario es inembargable, sólo puede darse el embargo en los casos y dentro de los límites señalados por la ley, de acuerdo con lo que establece nuestra legislación. El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Art. 622 así: "EMBARGO DE SALARIOS. También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes.

Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

- a. Un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble el salario mínimo;
- b. Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
- c. Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;
- d. Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;
- e. Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma."

¹¹³ OSORIO, Manuel. *Diccionario De Ciencias Jurídica, Políticas Y Sociales* 33° edición Buenos Aires: Heliasta, 2006, p. 124.

¹¹⁴ Ídem; p. 486

Es decir que el salario por debajo de los 2 salarios mínimos urbanos, más altos vigentes es inembargable (Regla General).

4.5.2 INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO

Es parte de la doctrina jurídica clasificar que la inembargabilidad del salario puede ser “absoluta, total o parcial”. En El Salvador el salario ha estado protegido por rango constitucional ya que el artículo 38, ordinal 3, expresa: “El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos...” desde la vigencia de nuestra actual constitución de 1983. La misma protección esta incluida en el artículo 133 del Código de Trabajo, sobre el salario mínimo. No obstante el trabajador elaboraba contratos con financieras, instituciones de crédito o sociedades, compañías aseguradoras, particulares o inescrupulosos usureros, en donde garantizaba con su salario alguna obligación contraída.

A raíz de esta garantía contractual, los jueces dictaban resoluciones embargando el salario de los trabajadores sin importar su cuantía y contraviniendo la normativa constitucional, al aplicar el inciso último del artículo 136 del Código de Trabajo que prescribe que podrá trabarse embargo sobre el salario ordinario, cualquiera sea la cuantía de este, en abierta contraposición a la protección del salario que realiza nuestra Constitución.

En la doctrina jurisprudencial para la protección del salario en El Salvador, culmina con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en Julio de dos mil diez, inicia con la declaratoria de inconstitucionalidad de

este último inciso, resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el doce de Marzo de dos mil siete, en proceso de inconstitucionalidad numerado al 26-2006.

En virtud de esta resolución, que señala el carácter irrenunciable de la inembargabilidad del salario por parte del trabajador, por ser este un derecho constitucional, a favor de los acreedores antes relacionados, y que delimita la protección total y relativa, al salario mínimo de aquella época, y parcial en relación al aumento de su cuantía.

Los bienes por su naturaleza han sido excluidos del embargo, ya que responden a necesidades primarias o alimentarias del deudor, así tenemos:

- a) Lecho, ropa etc., y muebles de uso indispensable e instrumentos necesarios.
- b) La jurisprudencia extranjera ha manifestado que no son embargables ni la mesa de comedor, ni las sillas o los muebles de una casa, pero si son embargables las pinturas, alfombras u objetos suntuosos. No es embargable la refrigeradora y se discute si lo es o no la televisión, porque este artefacto ha dejado de ser suntuario para convertirse en un bien común para el hogar.

No todos los bienes tienen la misma facilidad de realización cuando llegue el momento de tener que subastarlos, las antiguas leyes procesales establecían un estricto orden de prelación para trabar cualquier embargo cosa que el juez debe tener siempre en cuenta cuando se trata de sustituir embargos.

Las leyes en general se han ocupado desde antaño en determinar la nómina de bienes que no son susceptibles de embargo (por ejemplo, tomo al efecto una ley procesal con norma expresa donde se prohíbe embargar el lecho

cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de ellos si correspondieren a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinen a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que ejerza; el usufructo de los padres sobre los bienes de sus hijos que les fueren indispensables para llenar las cargas respectivas; los créditos por pensiones alimentarias, los bienes y rentas de las provincias o municipios, mientras se encuentren afectados a un servicio de uso público, excepto en los casos de acreencias a cuyo pago estén afectados los ingresos respectivos; los sepulcros, salvo el caso de que se reclame su precio de compra o construcción; las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o de construcción; los honorarios profesionales sino hasta un porcentaje que la propia ley establece; cierta porción de jubilaciones y pensiones; etcétera.

Después de tan extensa nómina alguien podrá preguntarse si es que queda todavía algo que sea embargable y la respuesta es si, lo hay y mucho pues, si bien se mira, el inventario que antecede tiene que ver sólo con las necesidades básicas del alojamiento y elemental sustento del deudor y su familia. Pero con la enorme masa de bienes que sí resultan embargables, la jurisprudencia decisionista magnánima ha acrecido esta nómina en forma constante en los últimos cincuenta años, a ella se han sumado ahora, en nómina que aparece en cualquier colección jurisprudencial, la refrigeradora, la radio, el televisor, la licuadora, el juego de sala, la cocina, las cortinas, el diccionario, las enciclopedias, los libros de historia, el juego de comedor, el juego de cubiertos, la lámpara de pie, el mantel de mesa, la máquina de coser, la máquina de escribir, la mesa plegable que no es de gran valor, la

mesa del teléfono, la mesa del televisor, el modular, cuando es de estudio, el ropero, el sillón, la alfombra, la biblioteca, etcétera.

4.5.3 CLASIFICACION DE LA INEMBARGABILIDAD.

Para el autor salvadoreño Humberto Tomasino¹¹⁵ La inembargabilidad puede ser: absoluta, relativa, total o parcial.

- a. Inembargabilidad Absoluta: es cuando el bien a que ella se refiere no puede ser embargada tal es el caso del bien de familia.
- b. Inembargabilidad Relativa: es la que tienen los bienes con respecto a ciertos acreedores del dueño de ellos, de manera que para otros acreedores no existe. Tal es el caso de los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor o las maquinarias e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, los cuales pueden ser embargados cuando estén empeñados por la deuda que se reclama.
- c. Inembargabilidad Total: es la que se refiere a todos los bienes de un mismo género que existen en el patrimonio del deudor, por ejemplo las pensiones o las herramientas de trabajo del deudor.
- d. Inembargabilidad Parcial: es cuando se refiere a una cantidad limitada de los bienes de un mismo género pertenecientes al deudor como el veinte por ciento del excedente de dos salarios mínimos.

Este acto procesal consideramos que es el más importante dentro del Juicio Ejecutivo, en vista que si al deudor no se le encuentran bienes que se le puedan embargar el Juicio se queda estancado ya que con los bienes embargados al deudor le sirven de garantía al acreedor para que se cancele la deuda morosa a la finalización del proceso ya sea con la venta en pública subasta de los bienes embargados o la adjudicación de los mismos.

¹¹⁵TOMASINO, Humberto, *El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*, p. 155.

CAPITULO V

MARCO LEGAL.

La Constitución de 1983 es el sistema legal angular que protege la figura jurídica de la inembargabilidad del salario en El Salvador.¹¹⁶ Debemos aclarar para ser precisos, qué parte o cantidad del salario son inembargables.

El artículo 38, ordinal tercero de la Cn prescribe: "El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los

¹¹⁶Recordemos que en Grecia y Roma si una persona se endeudaba respondía hasta con su propio cuerpo, podía ser esclavizado por esa deuda, sometido. La evolución del derecho romano permitió el paso de la esclavitud total a una con continuidad en el tiempo, según fuera el monto de esa deuda. El advenimiento del cristianismo y de otras filosofías que lo precedieron, fueron suavizando estas costumbres y las fueron prohibiendo, el deudor deja de responder con su cuerpo y surge la idea de obligación, de relación jurídica, que se transmite del derecho romano al código napoleónico y que llega hasta nuestras legislaciones. Pasado este tiempo del derecho clásico y receptado por el derecho español, surgen diversas formas de contratación laboral. ¿Cómo era el crédito en ese momento? En esa época el crédito estaba limitado a los comerciantes, los dueños de grandes estancias. Era una figura sin relevancia social para el resto de la sociedad. Los Bancos mayormente le prestaban a los Estados y a las grandes empresas pero no había créditos personales. Con el advenimiento del liberalismo, comienza a pensarse una concepción totalmente distinta del salario. Hablamos del concepto de salario pre-constitucional sobre el cual el maestro Alberdi decía que su tasa dependería "de las leyes normales del mercado". Vean las diferencias con la actualidad, por entonces no existía el concepto social del trabajo, era considerado una moneda de cambio. En esta época empieza a haber embargos de salarios, que trababan los prestamistas, ya que no había Bancos. A raíz del incipiente desarrollo industrial, se empieza a generar una incipiente burocracia, surgen los trabajadores fabriles, etc. Los casos de embargos de remuneraciones quedaban fijados al arbitrio de un juez. El mundo empezaba a tener una gran controversia con el liberalismo, aparecieron los genes del Comunismo, Marx concebía el mundo de otra manera, se empezaba a hablar de los derechos de los trabajadores, empezaban los gremios, la inmigración. La inmigración a América trajo el Anarquismo y el gremialismo importado de Europa. Las bases empiezan a presionar a los políticos y éstos van protegiendo una parte de la población que había estado descuidada hasta entonces. Surgen los primeros derechos sociales de protección al trabajador. **Perspectivas Legislativas de los embargos de salarios.** Hernán Méndez Cañas, abogado argentino, ponencia en el Hotel Sheraton Libertador, del 21 de Noviembre de 2007.

trabajadores". Debemos precisar esta cuantía del salario, ya que la Cn no lo realiza taxativamente. La ley que establece en relación a su cuantía que parte del salario es inembargable, se encuentra -en una primera aproximación- relacionada en el Código de Trabajo, artículo. 133: "El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento".

De la figura jurídica del salario en general, la Constitución protege y nos remite para su determinación a la ley, -en nuestro sistema salvadoreño, al Código de Trabajo- una cuantía señalada como salario mínimo en particular.

Ésta protección se debe a dos características que posee el salario mínimo: por un lado, es una garantía de ingreso mínimo –ningún contrato ni convenio colectivo puede pactar un salario inferior al mismo, pues se entiende que equivale a la remuneración indispensable para cubrir las necesidades humanas vitales¹¹⁷; y por otro, se extiende a todos los sectores profesionales, es decir que a ningún trabajador, independientemente del área en que se desempeñe (comercio, servicios, industria, etc.), puede excluirse de la aplicación de un salario mínimo.

El único embargo permitido al salario mínimo es que provienen de las cuotas alimenticias. El Código de Familia establece en su artículo 264: "Las pensiones alimenticias gozarán de preferencia en su totalidad y cuando

¹¹⁷Si nos remitimos a la experiencia de otros países latinoamericanos, como son las de Chile, Venezuela y Uruguay, ha dado lugar a la recuperación y protección de los salarios mínimos. En los últimos veinte años en Chile, el salario mínimo pasó de 163 a 305 dólares. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso es más intenso, entre 1997 y 2006, durante la primera fase del gobierno de Chávez, pasó de 215 a 345 dólares, un incremento de 60 % en nueve años. En Uruguay el gobierno de José Mujica, lo aumentó en un 20 % después de 2010. Hemos de recordar que del 2004 al 2008, el gobierno del Frente Amplio, ya había duplicado el salario mínimo.

afecten sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras leyes. La retención ordenada deberá acatarse inmediatamente por la persona encargada de hacer los pagos y, de no cumplirla, será solidariamente responsable con el obligado al pago de las cuotas alimenticias no retenidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por su desobediencia. ÉI envío de las referidas retenciones deberá hacerse por la persona encargada, dentro de los tres días hábiles siguientes del pago del salario respectivo. Las cuotas alimenticias son materia de orden público."

Una de las razones para la exclusividad de las cuotas alimenticias, como causa de embargo al salario mínimo, es que éste es afectado por disposiciones legales que lo reducen en su poder adquisitivo, ya que el estado ordena realizar las siguientes retenciones:

a) Obligaciones de Seguridad Social: La seguridad social fue una conquista de los trabajadores, y el costo se comparte de manera proporcional entre los trabajadores, patronos y el estado.¹¹⁸ Y el párrafo tres, del artículo 29 de la misma Ley nos establece las proporciones: "...Para la cobertura del régimen general de salud y riesgos profesionales, el patrono aportará el siete punto cincuenta por ciento (7.50%) y el trabajador el tres por ciento (3%), de la referida remuneración. El Estado deberá aportar una cuota fija anual no menor de cinco millones de colones que será ajustada de acuerdo con los

¹¹⁸ La ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en su Artículo 25 permite la retención de esta parte del salario mínimo: "*El costo de la administración del Instituto y de las prestaciones que otorgue, se financiará con los siguientes recursos: 1) Las cotizaciones que conforme a la Ley y los reglamentos deban aportar los patronos, los trabajadores y el Estado.*

estudios actuariales, cada cinco años, y extraordinariamente, cuando sea necesario para el mantenimiento del equilibrio financiero del régimen.

b) Cuotas Sindicales: La organización sindical fue uno de los derechos civiles más sensibles en la construcción del estado moderno; su protección requiere de la sociedad una actividad firme para que los patronos -y en su caso a veces el mismo estado- no la dificulte y obstaculice.¹¹⁹

c) Impuestos: En este supuesto, el patrono actúa como agente de retención obligatoria, como lo establece el impuesto sobre la renta, en el artículo 155 del Código Tributario. Pero como sabemos, el Impuesto sobre la Renta no afecta al salario mínimo, por lo que consideramos que el estado se reserva el derecho a cobrar obligaciones provenientes de deudas a la hacienda pública, central o municipal, al tenor de lo establecido en Art. 205.- Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Es no olvidar que "el trabajo", en su acepción más común, es una actividad que consiste en la aplicación de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida.

La Constitución le reconoce la naturaleza de ser una función social, y esto le confiere el carácter de no ser de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al bienestar general. De ello se desprende que el Estado no puede desentenderse de las

¹¹⁹ El Código de Trabajo, en su artículo 132, nos establece: "*El salario no se puede compensar. Podrá retenerse hasta en un veinte por ciento para cubrir..... obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotización al seguro social e impuestos*".

relaciones de trabajo, pero esta intervención deberá armonizarse con la libertad de trabajo y de contratación, el derecho a la educación, la protección del medio ambiente, etc. Lo que interesa destacar de esta disposición es que, de acuerdo con el constituyente, el trabajo tiene como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecuta, así como a su familia, las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Esta forma de entender el trabajo es el cenit lógico de la concepción que del Estado tiene la Constitución: un instrumento al servicio de la persona humana significa: que un salario que no proporcione al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es contrario al ideario constitucional.¹²⁰

Si la dignidad humana se erige como el valor supremo del ordenamiento jurídico (Preámbulo y art. 1 Cn.) y si el trabajo tiene como objetivo el de asegurar una existencia digna al trabajador y a su familia (art. 37 inc. 2° Cn.), no es de extrañar que el constituyente haya recogido la figura del salario mínimo, pues éste, al menos teóricamente, representa la cuantía pecuniaria que permite al trabajador satisfacer sus necesidades elementales (alimento, vivienda, vestido, salud, entre otras).

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el uno de

¹²⁰ "El art. 37 Cn. establece: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. *El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales*". Como se ha afirmado en la jurisprudencia de este tribunal, el trabajo, en su acepción más común, es una actividad que consiste en la aplicación de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida. Al decir el constituyente que el trabajo es una función social, apunta al hecho de que no se trata de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al bienestar general. De ello se desprende que el Estado no puede desentenderse de las relaciones de trabajo, pero esta intervención deberá armonizarse con la libertad de trabajo y de contratación, el derecho a la educación, la protección del medio ambiente, etc.". Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, de las diez horas del día doce de marzo de dos mil siete. Proceso de inconstitucionalidad numerada al 26-2006.

julio de dos mil diez, interpretado con una profunda concepción humanista, en correspondencia a nuestra constitución, se puso fin a más de cien años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1881, y más de treinta años de la Ley de Procedimientos Mercantiles de junio de 1973, la embargabilidad del salario mínimo tuvo un abrupto cambio, que no ha dejado de ser polémico.

Adversado por quienes argumentan que se deja en un estado de indefensión a la sociedad para conseguir una reparación ante el incumplimiento de una obligación, además de augurar consecuencias como el encarecimiento del crédito, el aumento de la usura, el desorden social y la inconveniencia real para los destinatarios que la nueva legislación desea proteger. El cambio a la normativa fue promovido y apoyado por quienes supuestamente han continuado en la línea jurídica de promover la humanización del proceso ejecutivo.

No hay que olvidar que el proceso ejecutivo en sus albores inició de la manera más generalizada que era la aprehensión del deudor por parte del acreedor, para reducirlo a esclavitud y obtener con su trabajo el resarcimiento de lo prestado, o venderlo o matarlo según su voluntad. Dentro de la sociedad primitiva el incumplimiento de la obligación válida equivalía a la comisión de un delito, y más que todo se perseguía con la aprehensión darle al deudor el castigo que merecía y no satisfacer al acreedor en lo que se le debía.¹²¹

La aprehensión del deudor con el poder de reducirlo a esclavitud o matarlo, se suaviza a partir del siglo IV antes de Cristo y se sustituye la servidumbre

¹²¹TOMASINO, Humberto, Ob. Cit, pp. 12.

por deudas, que a su vez "evoluciona" a la pena de prisión. Pero tanto la esclavitud del deudor como su reducción a siervo, traían como consecuencia la adquisición total de su patrimonio por parte del que llegaba a ser su amo.

A lo largo de la historia, este paulatino proceso de humanización ha tenido retrocesos y avances en El Salvador¹²², y es en esta perspectiva que abordamos la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

Entrando en materia, el artículo 622 del CPCM, ha tenido cambios notabilísimos y ha quedado establecido de la siguiente manera:

Art. 622.- "También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes."

La tabla del salario mínimo vigente en El Salvador¹²³ ha quedado establecida de la siguiente manera:

¹²² Traemos a cuenta el Decreto Legislativo N°: 267, con Fecha:22/02/63, publicado en el D. Oficial: 39 Tomo: 198 Publicación DO: 26/02/1963, DISPOSICIONES SOBRE EMBARGABILIDAD DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (MEDIDAPROTECTORAS DEL SALARIO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS que normaba lo siguiente: Art. 1.- Son inembargables los primeros cien colones del sueldo mensual que devenguen los funcionarios y empleados al servicio del Estado, de los Municipios, de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y de las pensiones que estén gozando o gocen en el futuro los servidores del Estado o del Municipio. Art. 2.- Los sueldos que excedan de cien colones al mes, podrán embargarse y la cantidad a descontar se calculará sobre la parte embargable del sueldo o pensión de conformidad a la siguiente escala: a)- Si la cantidad embargable ascendiere hasta ø200.00, se descontará el 5%; b)- Si la cantidad embargable ascendiere hasta ø400.00, se descontarán ø 10.00 más el 10% del excedente de ø 200.00; c)- Si la cantidad embargable ascendiere hasta ø 600.00, se descontarán ø 30.00 más el 15% sobre el excedente de ø400.00; d)- Si la cantidad embargable fuere de ø 600.00 en adelante, se descontarán ø 60.00 más el 20% sobre el excedente de ø600.00.

¹²³ Establecido por el decreto ejecutivo número 56, publicado en el Diario Oficial, de fecha seis de mayo de dos mil once, tomo 391, y vigente desde el dieciséis de mayo de dos mil once.

SECTOR	SALARIO	
	DIARIO	MENSUAL
COMERCIO Y SERVICIOS	\$ 7.47.	\$ 224.21.
INDUSTRIA	\$ 7.31.	\$224.21.
MAQUILA TEXTIL Y CONFECCION	\$ 6.25.	\$187.60.
SECTOR AGROPECUARIO	\$ 3.50.	\$104.98.
RECOLECTOR DE CAFÉ	\$ 3.82.	\$114.70.
RECOLECTOR DE AZÚCAR	\$3.24	\$97.20.
RECOLECTOR DE ALGODÓN	\$2.92.	\$87.48.
BENEFICIO DE CAFÉ	\$5.07	\$151.96
BENEFICIOS DE ALGODÓN, INGENIO DE CAÑA DE AZÚCAR.	\$3.68	\$110.48

Los salarios mínimos urbanos vigentes, varían de manera ascendente desde el destinado al rubro de la maquila, textil y confección, pasando por el salario mínimo de la Industria, hasta el mayor destinado al rubro del Comercio y Servicios.

Así las cantidades que pueden ser embargada del salario de las personas tienen que calcularse, a partir de la duplicación del ingreso mínimo del salario mínimo urbano más alto como se muestra en la columna tres del siguiente cuadro:

SECTOR	SALARIO DIARIO	SALARIO MENSUAL	SALARIO MENSUAL DUPLICADO
COMERCIO Y SERVICIO	\$ 7.47	\$ 224.21	\$ 448.42

El artículo 622, nos sigue estableciendo:

"Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:

-un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;"

DESDE	HASTA	SOLO SE EMBARGARÁ
\$448.42	\$ 672.63	5%

-"Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;"

DESDE	HASTA	SOLO SE EMBARGARÁ
\$ 672.64	\$ 896.84	10%

-"Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo."

DESDE	HASTA	SOLO SE EMBARGARÁ
\$ 896.85	\$ 1121.05	15 %

-"Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo."

DESDE	HASTA	SOLO SE EMBARGARÁ
\$ 1121.06	\$ 1345.26	20%

-"Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma"

DESDE	HASTA	SE EMBARGARÁ
\$ 1345.26	EN ADELANTE	EL 25 %

Ante esta normativa procesal que limita un posible embargo del salario, hubo en su momento muchos argumentos en contra. De entre los argumentos más serios, tenemos el que consideraba que esta medida otorgaba una excesiva protección al salario, y que se constituía de hecho en una protección estatal a aquellas personas que no cumplían las obligaciones contraídas, con consecuencias graves para la conformación de un estado de derecho, al no otorgar a la sociedad una seguridad jurídica para obtener una reparación ante estos deudores. Consideramos que este razonamiento aparentemente sustentado, no resiste un riguroso análisis constitucional e histórico.

El proceso ejecutivo ha ido evolucionando en un proceso cada vez más humanista, y nuestra constitución acorde a este carácter y naturaleza, protege principios para garantizar a la familia los ingresos mínimos para llevar una vida digna.

El art. 37 Cn. establece: "El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales".

El trabajo, en su acepción más común, es una actividad que consiste en la aplicación de facultades humanas para la producción de medios y condiciones de vida. Al decir el constituyente que el trabajo es una función social, apunta al hecho de que no se trata de una actividad egoísta, encaminada exclusivamente al lucro o beneficio particular, sino que, al tiempo que proporciona medios de subsistencia al individuo, contribuye al

bienestar general. De ello se desprende que el Estado no puede desentenderse de las relaciones de trabajo, pero esta intervención deberá armonizarse con la libertad de trabajo y de contratación, el derecho a la educación, la protección del medio ambiente, etc.

El Estado deberá observar una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales (raza, sexo, condiciones físicas) o del sector en el que pretendan desempeñarse (profesional, técnico, agrícola, doméstico, etc.). Además, deberá poner especial esfuerzo en insertar dentro del mercado laboral a las personas con discapacidades físicas o psíquicas.

Lo que interesa destacar de esta disposición es que, de acuerdo con el constituyente, el trabajo tiene como finalidad principal la de asegurar a la persona que lo ejecuta, así como a su familia, las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Esta forma de entender el trabajo es congruente con la concepción que del Estado tiene la Constitución: un instrumento al servicio de la persona humana. Significa, además, que un trabajo que no proporcione al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es contrario al ideario constitucional.

El art. 52 Cn. dispone: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social".

Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad, no puede dejarse al arbitrio del trabajador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al derecho laboral (la igualdad en la

remuneración, art. 38 ord. 1°; la jornada máxima de trabajo, art. 38 ord. 6°, y el descanso remunerado para la mujer embarazada (art. 42 inc. 1°). La irrenunciabilidad de las normas constitucionales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra de hecho en una posición de desventaja, respecto al empleador, cuando pacta las condiciones de trabajo.

Según cálculos del Ministerio de Economía, para abril de 2012, la Canasta Básica Alimentaria,¹²⁴ CBA, para una familia de cuatro miembros, era de un costo mensual de 175.71 dólares. Entre los doce elementos que componen la CBA, no se incluyen el costo del acceso a las medicinas, el vestuario, la vivienda, la educación, acceso a internet, el transporte, consumo de agua potable, energía eléctrica, que también cubren necesidades elementales, por lo que este indicador sirve únicamente como lo establece su definición, para "cubrir las necesidades energéticas y proteínicas", es decir para que las personas puedan moverse, respirar y en todo caso subsistir.

Pero la sobrevivencia no es el ideal de lo que se debe estimar como "una vida digna" que constitucionalmente se expresa, por lo que la inembargabilidad del salario en las proporciones antes expresadas, es justificable legalmente desde un punto de vista jurídico y constitucional.

Para tener una idea del gasto real de una familia de cuatro miembros, es conveniente para los profesionales del derecho tomar como referencia base a la categoría que se refiere a la Canasta de Mercado.¹²⁵

¹²⁴La Canasta Básica Alimentaria, CBA, es el conjunto de productos considerados básicos en la dieta de la población residente en el país, en cantidades suficientes para cubrir adecuadamente, por lo menos, las necesidades

¹²⁵CANASTA DE MERCADO: Contiene 238 artículos distribuidos en 196 bienes y 42 servicios que son representativos de los patrones de consumo de un hogar y cuyos gastos son registrados según el Clasificador de Consumo Individual por Finalidades (CCIF) de las Naciones Unidas (UN).

Aquí se incluyen 238 artículos distribuidos en 196 bienes y 42 servicios, que se consumen de manera regular en los hogares salvadoreños y en donde aparecen, además de los anteriores, rubros como recreación y cultura, artículos para la conservación del hogar, bienes y servicios diversos.

CONCLUSIONES.

El Código Procesal Civil y Mercantil, vigente desde junio del año 2010, aumentó objetivamente la protección legal al salario de los trabajadores. Esta protección legal es de indudable beneficio a la sociedad, pero conlleva inconvenientes como el aumentar la dificultad al acceso y el encarecimiento de los créditos financieros a los sectores populares, así como un riesgo de aumentar los niveles de usura y/o agiotismo.

La protección del capital financiero es un resultado directo de esta reforma legal, al eliminar los altos niveles de riesgo en la recuperación de los créditos personales de los trabajadores de menores ingresos. Esta cartera se verá disminuida y con ello también disminuirá la posibilidad de pérdidas de capital del sector financiero.

La reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, junto con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley contra la Usura (en febrero de 2013) y la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito (en noviembre de 2009) entre otras disposiciones, conforma una certidumbre jurídica beneficiosa para el tráfico de capitales y la contratación de obligaciones financieras.

Aunque aparentemente hay una "Humanización del Procedimiento Ejecutivo" al elevar la protección de la inembargabilidad del salario, es prudente acotar que se ha colocado en un lugar débil al acreedor en el plazo en que se implementó la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que muchas obligaciones que en el antiguo proceso tuvieron la posibilidad de lograr una resolución judicial favorable a este último, serán incobrables con la vigencia de la reforma de este código. El acreedor que confió en la palabra de su deudor, se verá perjudicado en su patrimonio ante el incumplimiento de la

obligación y a pesar de las aseveraciones anteriores, se afirma que las medidas de protección al salario serán beneficiosas a la sociedad salvadoreña. Era escandaloso por lo notorio y por su ilegalidad constitucional que muchísimos empleados recibieran de su salario cantidades irrisorias, avalado por una resolución judicial. Hoy, el embargo del salario y la medida excepcional de su inembargabilidad tal como está redactada, se ubica a la altura de la legislación modernista de otros países contribuyendo a la armonía social, productiva y jurídica de nuestra sociedad.

RECOMENDACIONES

El legislador, al momento de decretar sobre la Inembargabilidad del salario no puede apartarse de la realidad social en la que se inserta el deudor. Debe asimismo, evitar que la aplicación de la inembargabilidad en relación a un bien, como excepción se utilice como un medio para evitar el cumplimiento correcto de las obligaciones.

Los litigantes y los procuradores deben ubicar correctamente el período histórico en que se ubican las normas jurídicas de inembargabilidad del salario. El proceso ejecutivo se ha modificado desde las facultades de esclavizar al deudor, pasando por la apropiación de todos o parte de sus bienes. Esta "humanización" del proceso ejecutivo responde íntegramente al modelo económico dominante y a su viabilidad en una coyuntura histórica específica.

Los juzgadores más que una aplicación matemática de una fórmula jurídica, deben considerar la constitución y su innegable contenido humanista como una guía para emitir resoluciones judiciales que protejan el salario, la familia y la sociedad salvadoreña.

A los estudiosos del derecho, sirvan estos apuntes como una guía para aplicar de una manera práctica los límites a la inembargabilidad del salario.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones. pp. 9

ALSINA, Hugo. *“Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial”*. Tomo V. Segunda Edición. 1962

ASENCIO MELLADO, José María. *“Manual Derecho Procesal Civil”*, Segunda Edición, Tirant lo Blanch.

BAUTISTA TOMA, Pedro y HERRERA PONS, Jorge, *Manual de Obligaciones* Ed. Jurídicas, lima-Peru, 2006

CABANELLAS, Guillermo *Tratado de Política Laboral, Tomo III*, Segunda Edición, Heliasta S.R.L., 1982

CABANELLAS, Guillermo, *“Compendio de Derecho Laboral”*, Tomo I, Tercera Edición, Heliasta, 1992, Buenos Aires- Argentina, p. 723

CASTILLO LARA, Eduardo, *Juicios Mercantiles*, Oxford University Press Harla Mexico, 1996

DE LA CUEVA, Mario, *“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajador”*, Porrúa, 1949

DÍAZ, Clemente A, *Bienes Muebles de uso Indispensable*; LL, Tomo 80. P. 204

CHEVERRÍA MONTOYA, Rolando, *Derecho del Trabajo I*, Arazandi, S.A. p. 120

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis, *Derecho Laboral guatemalteco, Inversiones educativas, 2005, p.187*

FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil*, Tomo IV, Roberts Cia, Chile 1958

FONT, Miguel Angel, *Guias De Estudio: Procesal Civil Y Comercial, editorial estudio*

HERRERA PONS, Pedro *Manual de Obligaciones*: Editorial Ed.

J. ALESSANDRI, GRACIA GARRIDO, Manuel; *Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, 2000.

MANRESA Y NAVARRO, citado por **Humberto Tomasino** “*El Juicio Ejecutivo en la legislación salvadoreña*”. Segunda Edición, Editorial Justicia, 1960

MEZA BARRIOS, Ramón, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, Editorial Jurídica, Chile, 1997

NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo, *Embargo y Realización de bienes*. Editorial Jurídica, Chile, pp. 20

ORTIZ ESCOBAR, R. JORGE, *El Sindicalismo y la Crisis (Una Buena aproximación)* en BUEN LOSANO, NESTOR DE, Academia Iberoamericana del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, Biblioteca Universidad Veracruzana 1997.

PALACIO, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal Civil*, Séptima Edición Actualizada, p. 23 - 24, 660 – 661,

PÓNCE, Carlos Raúl, *Ejecución Procesal Forzada, Juicio Ejecutivo medidas cautelares*. Pp. 59

TARIGO, Enrique E, *Lecciones de derecho procesal civil según el nuevo código (los procesos de ejecución)*.

TOMASINO, Humberto, “*El Juicio Ejecutivo en la legislación Salvadoreña*”, Universidad de El Salvador, 1960. P. 9,11,

VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE Álvaro, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, Editorial Temis, S.A, Colombia, 1998.

VÁSQUEZ LÓPEZ, Luís, *Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador. Tomo I*

TESIS

PEÑA QUESADA, Armando, *Breve Estudio del Juicio Ejecutivo*. Universidad de El Salvador, 1988.

LEGISLACION

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Decreto ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 1° de enero de 1882, Editorial Jurídica Salvadoreña, 7° edición, agosto 1996.

CÓDIGO CIVIL, Decreto Legislativo no. 689, Editorial Jurídica Salvadoreña, 7ma edición, 1996.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Legislativo N° 712, El Salvador 2010.

VÁSQUEZ LÓPEZ, Luis. *Recopilación de Leyes en Materia Laboral.* EDITORIAL LIS, AÑO 2002.

DICCIONARIOS

BARCIA, *Diccionario Etimológico.* EDITORIAL HELIASTA. AÑO 1966.

DE SANTOS, Víctor, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, y de Economía* 3° Ed. Buenos Aires, universidad 2005.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1942.

GILI, GUSTAVO, *Diccionario Ideológico.* Madrid. 1942. Barcelona, p. 474

OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas Y Sociales* 33° edición Buenos Aires: Editorial Heliasta,2006, 25ª Edición.

REVISTAS

Revista del Ministerio de Trabajo, Conmemoración de su Vigésimo Aniversario, San Salvador. 14/Octubre/1966.

PUBLICACIÓN PERIODICA

DIARIO EL MUNDO; Edit. Gabriela Tobar, .p. 27

PAGINA WEB

<http://www.monografias.com/trabajos82/juicio-ejecutivo-el-salvador/juicio-ejecutivo-el-salvador.shtml>